

REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador

# Quark

# XPpress

# Demo

---

Suplemento del Registro Oficial

Año III- Quito, Miércoles 18 de Febrero 2009 - N° 531

# Quark

# XPpress



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

# Demo

---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Miércoles 18 de Febrero del 2009 -- N° 531

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.400 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### S U P L E M E N T O

#### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b> Para el Período de Transición		<b>CAUSA No. 0001-09-IN</b> Acción pública de in- constitucionalidad del inciso segundo del Art. 44 del "Reglamento para la autorización de actividades de comercialización de gas licuado de petróleo", expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2282 y publicado en el Registro Oficial No. 508 de 4 de febrero de 2002.- Legitimado Activo: ingeniero Galo Enrique Palacios Zurita .....	2
<b>EXTRACTOS:</b>		<b>RESOLUCIONES:</b>	
<b>CAUSA N° 0003-08-IN</b> Acción pública de in- constitucionalidad del Acto Normativo por el fondo y la forma del segundo inciso del artículo 11, del primer inciso del artículo 12, del tercer inciso del Artículo 13 y los artículos 22 y 24 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, publicada en el Registro Oficial No. 127 de 18 de octubre del 2005.- Legitimado Activo: señor Alex Canelos Velasco .....	2	<b>0006-2006-DI</b> Declárase que la frase "no habrá recurso alguno" contenida en el Art. 403 del Código de Procedimiento Penal se encuentra derogada por inconstitucional	3
<b>CAUSA No. 0006-08-IN</b> Acción pública de in- constitucionalidad tanto de fondo como de forma del inciso tercero del artículo 133 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el R.O. No. 16 de 12 de mayo del 2005.- Legitimado Activo: doctor Efraín Mariano Borrero Espinoza .....	2	<b>0149-2006-RA</b> Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo solicitado por Esteban Garzón Cisneros, Gerente General de la Empresa Cofrini S. A. ....	8
		<b>0051-08-HD</b> Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el hábeas data solicitado por el ingeniero David Ernesto Balseca Muñoz, Presidente Ejecutivo de la Compañía de Generación Termoelectrica Guayas, ELECTROGUAYAS S. A. ....	13

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA:**

**GUIA:**

- **Guía para Operadores de Comercio Exterior para la Devolución Condicionada de Tributos – Drawback a través de la Solicitud Electrónica para el Exportador ..... 16**

**REPUBLICA DEL ECUADOR  
CORTE CONSTITUCIONAL  
PARA EL PERIODO DE TRANSICION**

**EXTRACTO**

Para los fines establecidos en el Artículo 27 inciso tercero de las "Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición", que señala: "En la misma providencia se ordenará publicar un extracto de la demanda en el Registro Oficial, para que cualquier ciudadano coadyuve con la demanda de inconstitucionalidad de las normas o las defienda, remitiendo su opinión a la Corte Constitucional, para lo cual dispondrá del mismo término señalado en el inciso anterior.", hágase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

**CAUSA No. 0003-08-IN**, acción pública de inconstitucionalidad del Acto Normativo por el fondo y la forma del segundo inciso del Artículo 11, del primer inciso del Artículo 12, del tercer inciso del Artículo 13 y los Artículos 22 y 24 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, publicada en el Registro Oficial No. 127 de 18 de octubre de 2005.

**LEGITIMADO ACTIVO:** Señor Alex Canelos Velasco.

**LEGITIMADO PASIVO:** Señor Fernando Cordero Cueva (Presidente de la Comisión de Legislación y Fiscalización).

**NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:** Inciso segundo del Artículo 227, numeral 17 del Artículo 66, Artículo 325, Art, numeral 1 del Artículo 230, Artículo 226, Artículo 237, Artículo 213, Artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador.

**TERMINO PARA PRONUNCIARSE:** 15 días a partir de la publicación del presente extracto.

f.) Ab. Catalina Pacheco Yesse, Secretaria (E) Segunda Sala.

**REPUBLICA DEL ECUADOR**

**CORTE CONSTITUCIONAL  
PARA EL PERIODO DE TRANSICION**

**EXTRACTO**

Para los fines establecidos en el Artículo 27 inciso tercero de las "Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición" que señala: "...se ordenará publicar un extracto de la demanda en el Registro Oficial, para que cualquier ciudadano coadyuve con la demanda de inconstitucionalidad de las normas o las defienda, remitiendo su opinión a la Corte Constitucional, para lo cual dispondrá del mismo término señalado en el inciso anterior.", hágase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

**CAUSA No. 0006-08-IN**, acción pública de inconstitucionalidad tanto de fondo como de forma del inciso tercero del artículo 133 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las remuneraciones del sector público, publicada en el R.O. No. 16 de 12 de mayo de 2005.

**LEGITIMADO ACTIVO:** Señor Doctor Efraín Mariano Borrero Espinoza.

**LEGITIMADOS PASIVOS:** Señores Arquitecto Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización y Doctor Diego García Camón, Procurador General del Estado.

**NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:** Artículos 10; 11 número 2; 33; 37; 38 número 2; 61 número 7; 66 número 2; 284 número 6; 325; 326 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

**TERMINO PARA PRONUNCIARSE:** 15 días a partir de la publicación del presente extracto.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala de Sustanciación.

**REPUBLICA DEL ECUADOR**

**CORTE CONSTITUCIONAL  
PARA EL PERIODO DE TRANSICION**

**EXTRACTO**

Para los fines establecidos en el Artículo 27 inciso tercero de las "Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición" que señala: "...se ordenará publicar un extracto de la demanda en el Registro Oficial, para que cualquier ciudadano coadyuve con la demanda de inconstitucionalidad de las normas o las defienda, remitiendo su opinión a la Corte Constitucional, para lo

cual dispondrá del mismo término señalado en el inciso anterior.”, hágase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

**CAUSA No. 001-09.IN**, acción pública de inconstitucionalidad del inciso segundo del Art. 44 del “Reglamento para la autorización de actividades de comercialización de gas licuado de petróleo”, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2282 y publicado en el Registro Oficial No. 508 de 4 de febrero de 2002.

**LEGITIMADO ACTIVO:** Señor Ingeniero Galo Enrique Palacios Zurita.

**LEGITIMADOS PASIVOS:** Señores Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República y Doctor Diego García Camón, Procurador General del Estado.

**NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:** Artículos 52; 66 números 23, 25 y 26; 283; 284 número 2; 304 números 1, 4, 5 y 6; 313 inciso tercero; 314 segundo inciso; 315; 316; 334 números 1 y 4; 335; y, 336 de la Constitución de la República del Ecuador.

**TERMINO PARA PRONUNCIARSE:** 15 días a partir de la publicación del presente extracto.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala de Sustanciación.

**Nro. 0006-2006-DI**

**“LA CORTE CONSTITUCIONAL,  
para el período de transición**

En el caso signado con el **Nro. 0006-2006-DI**

**ANTECEDENTES:**

El doctor Carlos Poveda Moreno, Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, emite el informe mediante el cual pone en conocimiento del Tribunal Constitucional la declaratoria de inaplicabilidad del artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, adoptada mediante Sentencia de 19 de julio de 2006, a las 08H24, en la causa signada con el Nro. 167-2006, seguido en contra del ex Intendente General de Policía de Cotopaxi doctor Alejandro Guerra A., al amparo de las disposiciones constitucionales y legales que constan del pronunciamiento.

Se tiene como antecedente la sentencia dictada por el señor Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi el 19 de julio de 2006, en la demanda presentada por el señor Manuel Alfonso Paredes Lema, quien manifiesta: “El señor Intendente General de Policía de Cotopaxi, mediante sentencia dictada en Latacunga, junio 14 del 2006, las 14H00 y notificada al día siguiente, acepta la acusación

*particular deducida por María Enriqueta Lovato Proaño por haber demostrado que ha sido víctima de la infracción; y no de MARIA ROSARIO CAIZA LOVATO, de quien no existe examen médico legal alguno, declarándonos culpables y responsables de la contravención prevista en el artículo 607 Nro. 3 del Código Penal vigente al compareciente y a mis familiares: LOURDES PATRICIA PAREDES PROAÑO, MARIA CORAZON PROAÑO CHIGCHILAN, ERMEN ARMANDO PAREDES PROAÑO, SANDRA MARITZA PAREDES PROAÑO, JOSE ALFONSO TIPAN VEGA, MARIA TERESA PILA PROAÑO Y BLANCA CECILIA ABRHAN VEGA, por ser los autores de la infracción que se juzga, imponiéndonos la pena de cinco días de prisión, al pago de veinte y ocho dólares de multa y al pago de daños y perjuicios. Sin embargo señor Juez, para dictar esta sentencia el señor Intendente no ha realizado prolijamente el examen exhaustivo del expediente, al que está llamado a cumplir, para condenar o absolver a los acusados. Tal es así que en nuestra contestación a la acusación manifestamos con claridad que el señor Intendente ya conoció con anterioridad este hecho por el cual nos acusan, y lo demostramos con la correspondiente certificación conferida por el señor Intendente y su Secretario. No se puede juzgar dos veces por la misma causa, es un adagio popular universal que se encuentra consagrado en nuestra legislación. Lo que al momento de resolver el juzgador, no dice absolutamente nada. Por otra parte sin subestimar la calidad humana de los testigos que son ancianos mayores de 70 años y analfabetos, presentados por las acusadoras; declaraciones mediante las cuales, según dice la sentencia se ha comprobado la responsabilidad de los actores, quienes a decir verdad no manifiestan que nosotros seamos los responsables, peor aún que las dos declaraciones concuerden. Sin cumplir con el mandato del artículo 402 del Código de Procedimiento Penal, el señor Intendente, no motiva su sentencia, y nos condena a todos los acusados, sin diferenciar ni fundamentar la participación de cada uno, como se dice vulgarmente a todos se nos ha puesto en un solo saco. Así también no se ha calificado la Acusación Particular de MARIA ROSARIO CAIZA LOVATO. No se ha observado las disposiciones de los artículos 113, 114, 115, 208 y demás disposiciones relativas a la valoración de la prueba contempladas en el Código de Procedimiento Civil. Al momento en que usted señor Juez analice el expediente o la documentación que envíe el señor Intendente se dará cuenta la serie de irregularidades cometidas en la causa del presente reclamo. Esta acción la fundamento en el artículo 405 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que usted señor Juez, dicte sentencia en mérito a la realidad procesal, porque desde ningún punto de vista se puede aceptar que se atente a nuestra libertad, la misma que se encuentra amenazada...”.*

El señor Intendente General de Policía, contesta la demanda manifestando: “...Informo a usted que la acción propuesta en mi contra, no tiene fundamentos de hecho, ni de derecho, puesto que la sentencia dictada, se ajusta a derecho, y debidamente notificada se encuentra ejecutoriada al tenor de lo dispuesto en el Art. 444 del Código de Procedimiento Penal, han transcurrido más de quince días, desde la última notificación de la sentencia, por lo que, la acción es improcedente en razón de haber sido presentada fuera de término, y para su mejor ilustración, me permito adjuntar copias debidamente certificadas del expediente contravencional, que consta en 60 fojas”.

El señor Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, doctor Carlos Poveda Moreno, luego del análisis de la causa, mediante Sentencia de 19 de julio de 2006, a las 08H24, acepta la demanda propuesta por Manuel Alfonso Paredes Lema, condenando al pago de daños y perjuicios al señor ex Intendente General de Policía de Cotopaxi, señor doctor Alejandro Guerra Aispur por la cantidad de QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS. SE DISPONE EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO PATROCINADOR DEL ACTOR EN LA SUMA DE CIEN DÓLARES, cantidad de la que deberá ser descontado el porcentaje legal para el Colegio de Abogados de Cotopaxi. Adicionalmente se procede a revisar la sentencia emitida por el ex Intendente General de Policía y a reemplazarle la misma, dictando SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de: Lourdes Patricia Paredes Proaño, María Corazón Proaño Chugchilan, Ermen Armando Paredes Proaño, Manuel Alfonso Paredes Lema, Sandra Maritza Paredes Proaño, Wilma Esperanza Paredes Proaño, José Alfonso Tipán Vega, María Teresa Pila Proaño; y, Blanca Cecilia Abraján Vega. Se oficia al señor Intendente General de Policía de Cotopaxi a objeto de que disponga a las autoridades de Policía para que se abstengan de capturarles a las personas anteriormente señaladas. Se dispone igualmente al amparo de lo que dispone el artículo 274 de la Constitución Política del Ecuador, se remita el informe respectivo al señor Presidente del Tribunal Constitucional del Ecuador, haciéndole conocer sobre la declaratoria de inaplicabilidad del artículo 403 del Código de Procedimiento Penal.

Entre otras cosas, el señor Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi indica que el 13 de enero de 2000 se promulga el nuevo Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, que regula expresamente un sistema con características acusatorias formales, promoviendo la unificación con otros similares en la Región Iberoamericana, cuyas tendencias se acoplan en lo que disponen los artículos 192, 193, 194 y 195 de la Constitución Política, para someterse a las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 24 ibídem. Que el 13 de julio de 2001, entra en funcionamiento el nuevo Código de Procedimiento Penal, el mismo que ya prevé la creación de jueces especiales para la tramitación de las contravenciones, pero sobre todo la Disposición Vigésima Sexta de la Constitución Política que establece la unidad jurisdiccional, incluyéndola a quienes realicen dichas actividades y dependan del ejecutivo, como es el caso de los Intendentes, Subintendentes y Comisarios; quienes a su vez tienen la obligación de observar los preceptos enumerados anteriormente dentro de los procesos que tienen conocimiento; de ahí que, a pesar que existe disposición expresa contemplada en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal sobre la imposibilidad de aplicar recursos impugnatorios, ésta debe analizarse en virtud del contexto del sistema acusatorio, pero sobre todo, de la posibilidad de revisión por una instancia superior que se encuentra contemplada expresamente en el artículo 8 numeral 2 literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El señor Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi agrega en su informe que inclusive la revisión en una doble instancia se ha estipulado para autos que soslayan garantías fundamentales como son aquellas que se refieren a medidas cautelares de carácter personal o real, o en su defecto de aquellas resoluciones interlocutorias, es decir, la intención es ir adecuando a un esquema garantista de doble instancia. Estas consideraciones son lógicas porque este tipo de

actitudes procesales no significan de ninguna manera que sean gravosas para el ser humano, ya que basta que atenten contra derechos personales, tienen la obligación de ser revisadas por una entidad superior y diferente que puede reivindicar las garantías conculcadas. Son una especie de mini juicios que deben tener imperiosamente el amparo del debido proceso y la casuística acusatoria. En el sistema ecuatoriano se vislumbra que a nivel de acción legislativa, interpretación de la Corte Suprema de Justicia o en su defecto por el mismo control de la Corte Constitucional, se han venido elaborando la potestad revisadora de resoluciones en cualquier clase de procedimiento; así tenemos: contravenciones de tránsito, contravenciones en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, Casación en acciones penales privadas; es decir, todo el sistema va sintoniando con la doble instancia pero lastimosamente en las contravenciones de policía por haber sido minimizadas y creadas con un criterio erradamente inquisitivo, no han tenido hasta ahora la posibilidad de adecuarse a los demás enjuiciamientos, produciéndose una desigualdad procesal, que a la vez se transforma en una afeción al ciudadano condenado que sufre un daño irreparable que no puede ser remediado vía impugnación, consolidándose inclusive un abuso de poder por parte de los jueces de policía dependientes del ejecutivo, que no miran daño por las penas aparentemente leves, las mismas que pueden ser más dañosas que los delitos. Concluye que por los antecedentes expuestos se puede considerar que la disposición contenida en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal debe declararse inaplicable al amparo de lo que dispone el artículo 274 de la Constitución, posibilitando la revisión de este tipo de sentencias de conformidad a las reglas de apelación o casación previstas en el mismo cuerpo procesal penal.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 451 de 22 de octubre de 2008.

**SEGUNDO.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

**TERCERO.-** La declaratoria de inaplicabilidad emitida por el señor Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi hace relación a la inadmisibilidad de recursos en las sentencias dictadas por contravenciones, contemplada en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal y fue presentada a trámite durante la vigencia de la Constitución de 1998, razón por la cual la Corte procede a realizar el correspondiente análisis de constitucionalidad de la norma acusada, durante la vigencia de un nuevo texto constitucional.

**CUARTO.-** El Libro V del Código de Procedimiento Penal prevé el juzgamiento de contravenciones, remitiendo a la Ley Orgánica de la Función Judicial la determinación de la competencia de las autoridades encargadas de tal juzgamiento.

Respecto a la sentencia que se dicte en estos procedimientos el Libro en mención señala que debe ser motivada y deberá condenar o absolver, sin que exista la posibilidad de recurrir de la decisión, pues esta es definitiva. En efecto, el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, inaplicado por el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, dispone: *“INADMISIBILIDAD DE RECURSO.- En las sentencias dictadas por contravenciones no habrá recurso alguno, quedando a salvo el ejercicio de la acción de indemnización por daños y perjuicios contra el juez que la dictó”*

Si bien la norma señalada avisora que la resolución de la autoridad encargada de juzgar la contravención puede producir daño o perjuicio y deja a salvo el ejercicio de las acciones pertinentes, en lo esencial no resuelve la necesidad que esa sentencia sea revisada en una instancia superior, lo cual evitaría precisamente que la misma provoque daño, pues, de existir irregularidades de cualquier naturaleza en la decisión adoptada, estas serían corregidas en la instancia superior.

**QUINTO.-** La materia contravencional, a no dudarlo, busca preservar la convivencia social a través de la sanción de aquellos actos ilícitos que no reflejan la gravedad de conductas delictivas y, por el hecho de considerarlas más leves, su juzgamiento reviste agilidad ya que se prevén procesos más cortos que los determinados para el juzgamiento de conductas delictivas.

El hecho que estos procesos sean ágiles no constituye garantía que las resoluciones emitidas en los mismos estén revestidos de toda seguridad y aseguren una decisión justa, equitativa, imparcial que no merezca una revisión superior, como ocurre en otros ámbitos procesales como el penal delictivo, civil o administrativo, para garantizar la efectividad de la protección de los derechos.

**SEXTO.-** El artículo 23, número 27, de la Constitución Política de 1998 consagró como derecho de toda persona el debido proceso; y, en el artículo 24, la Carta Fundamental establecía varios principios del debido proceso, que también constituyen derechos de las personas, sin que los mismos tengan relación única y exclusivamente en el ámbito penal, como bien determinaba el mencionado artículo 24, en el numeral 1 que garantiza el principio de legalidad en todo juzgamiento de actos u omisiones tipificados como infracciones penales, administrativas o de otra naturaleza. La Constitución aprobada por el pueblo ecuatoriano mediante referendo de 28 de septiembre de 2008, como derecho de protección, en el capítulo octavo del Título II De los Derechos, prevé la obligación de asegurar el debido proceso en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden y, concretamente reproduce el principio de legalidad para el juzgamiento de actos u omisiones, previsto en la Constitución de 1998, imponiendo a toda autoridad administrativa o judicial el deber de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Esta previsión refleja el espíritu garantista de los derechos humanos que informa nuestra Constitución Política, no solo en materia social, económica o cultural, demandando un compromiso de respeto de los derechos y garantías de las personas. Así se determina del contenido de los artículos 17 y 18 del texto constitucional de 1998 y de los artículos 10 y 11 de la Constitución vigente, disposiciones que no solo

reconocen los derechos determinados en la Constitución sino además los establecidos en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales sobre derechos humanos y contienen el mandato de aplicación directa e inmediata de los derechos, así como la interpretación más favorable a su vigencia.

**SEPTIMO.-** Los artículos 169 y 76 numeral 7 de la Constitución Política vigente y, con similar texto al del artículo 192 de la Constitución de 1998, estatuyen: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de solemnidades”*. Por cuanto el juzgamiento de las contravenciones se encuentra estatuido en el Código de Procedimiento Penal, es tanto más necesario y pertinente que el juzgamiento de estos ilícitos de menor gravedad que los delitos también se sujeten a la previsión constitucional relativa al respecto del debido proceso.

**OCTAVO.-** Varios instrumentos internacionales consagran como derecho de las personas el debido proceso tanto en el ámbito penal como en otros órdenes, así determina la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 8, número 1: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”* En la letra h) del artículo mencionado se consagra el derecho a *“recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”*.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el número 1 del artículo 14, prevé la *“igualdad de las personas ante los tribunales y cortes de justicia”*, así como el derecho a *“ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”*. En el artículo 9 establece los elementos del debido proceso garantizados a las personas en relación con la libertad y los procesos de juzgamiento, así en el número 4 estatuye que la persona que sea privada de la libertad en virtud de detención o prisión *“tendrá derecho a recurrir ante un Tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal, “* De igual manera en el artículo 14, número 5, prescribe: *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”*

Del contenido de las disposiciones que anteceden se determina fácilmente que se encuentra estatuido como derecho de las personas no solo que su juzgamiento por actos penales o de otra naturaleza provenga de juez competente, imparcial e independiente sino la garantía que la decisión de esta autoridad esté sujeta a revisión por una instancia superior, que confirme o revoque lo resuelto por el

inferior, lo cual asegura efectividad e imparcialidad. Además, se garantiza que las reglas del debido proceso sean aplicadas en igualdad de condiciones, de ahí que la igualdad procesal sea un imperativo para la vigencia plena del derecho al debido proceso.

Son estos los elementos que la Constitución de 1998 garantizó en el artículo 24, número 17, así como la nueva Constitución lo hace en el artículo 75, que dispone: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. (...)*”

**NOVENO.-** La disposición que contiene el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, al prohibir cualquier recurso respecto de la sentencia que se dicte en un proceso de juzgamiento de contravenciones, limita el derecho al debido proceso y a una justicia efectiva, en tanto la posibilidad de revisión de la decisión del juzgador está vedada; por tanto contraría las disposiciones constitucionales y de tratados internacionales analizadas que garantizan el debido proceso y, como elemento de éste, el derecho a acceder a una instancia superior de revisión, tanto más si considera que, en este orden de juzgamiento, pueden ser aplicadas sanciones de privación de la libertad que, si bien, en general, son de menor duración que las determinadas para la sanción en caso de delitos, no por ello menos importante para que no necesiten una confirmación que asegure una actuación de justicia y equidad.

La práctica de la realidad ecuatoriana determina que no siempre las personas que deben juzgar las contravenciones estén preparadas para administrar justicia, más bien, en muchos casos, son protagonistas de las más grandes injusticias en contra de los más humildes que se encuentran impedidos de ejercer su derecho a la defensa, para dar paso a la arbitrariedad o el despotismo, razón por la que cobra fuerza la inaplicabilidad del artículo 403 del Código de Procedimiento Penal que establece como única y definitiva instancia la del juzgador de contravenciones y, a la vez, cobra singular importancia la vigencia de los derechos humanos garantizados no solo por nuestra Constitución sino por el derecho internacional, así como la determinación del grado de responsabilidad de funcionarios que prevalidos del poder desconocen el contenido del artículo 233 del Código Político vigente que dispone: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos*”, mandato que también contenía el artículo 120 de la Constitución de 1998, de ahí la necesidad de una instancia de revisión de las decisiones en materia de contravenciones.

**DECIMO.-** El carácter garantista de derechos humanos que informa la Carta Política, orientado a asegurar la plena vigencia de derechos consagrados en la Constitución y en instrumentos internacionales vigentes determina que éstos sean directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad, como se establece en el primer inciso del artículo 11, número 3 de la Constitución.

La referida disposición constitucional, en el tercer inciso, dispone: “*Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su*

*violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su desconocimiento*”, en armonía con esta previsión, el segundo inciso de esta disposición establece: “*Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén contemplados en la Constitución o la Ley*”

La improcedencia de recurso respecto de la sentencia dictada en el conocimiento de contravenciones no solo constituye desconocimiento al derecho al debido proceso y a la justicia efectiva consagrados tanto en la Carta Política como en varios instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, además, contraría la prohibición constitucional de restricción del ejercicio de derechos en las leyes; consecuentemente, no solo la restricción contenida en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, sino la falta de ley que establezca el procedimiento para recurrir de la referida decisión puede ser motivo para que quien sea parte del proceso contravencional no pueda acceder a una autoridad superior para que realice la revisión de la decisión que le afecte en tanto puede contener errores de hecho o de derecho, los que deberían ser enderezados en una instancia superior. De ahí que la revisión de las decisiones en procesos de juzgamiento de contravenciones resulta imprescindible para garantizar el derecho al debido proceso, a la defensa y al acceso a los órganos judiciales para obtener tutela efectiva de los derechos e intereses de las personas, consecuentemente, para asegurar la plena vigencia de estos derechos.

**DECIMO PRIMERO.-** Siendo la Corte Constitucional garante de la supremacía de la Carta Fundamental, le corresponde velar por la plena vigencia y efectividad de sus disposiciones, tanto más si, como en el presente caso, se hace necesario precautelar el ejercicio de los derechos que consagra la Ley Suprema y varios instrumentos internacionales. En este sentido, al constatar que el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal contiene una restricción a un derecho; y, por tanto, contraría la Constitución Política, no solo debe así declararlo para que el legislador proceda a adecuar la norma que garantiza una instancia de revisión de las decisiones en procedimientos de juzgamiento contravencional, debe, además, asegurar que, mientras ello ocurra, los ciudadanos tengan la oportunidad de acceder a una instancia superior para que efectúe la revisión de las decisiones adoptadas en el conocimiento de contravenciones, en aplicación del tercer inciso del número 3 del artículo 11 del Código Político.

**DECIMO SEGUNDO.-** La Constitución de la República concede atribuciones de control de la constitucionalidad a la Corte Constitucional, como órgano de control concentrado, razón por la que, mediante el análisis correspondiente debe establecer si la norma cuya inconstitucionalidad se acusa, guarda o no armonía con los valores, principios y normas constitucionales, a fin de garantizar, precisamente el imperio de su supremacía y, consecuentemente, un ordenamiento jurídico que asegure unidad y armonía con la Constitución.

El artículo 403 del Código Adjetivo Penal, inaplicado por el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi no solo contiene la restricción del ejercicio de derechos al establecer que de las sentencias dictadas por contravenciones “no habrá recurso alguno”, que, como se ha señalado, contradice la Constitución, sino que, además, prevé la acción de daños y perjuicios contra el juez que la dictó, norma ésta que sí

guarda armonía con el contenido del artículo 233 de la Constitución Política que determina la no exención de responsabilidad de ningún servidor público en el ejercicio de sus funciones y del artículo 11, número 9, constitucional que establece la obligación reparadora por perjuicios irrogados a los particulares por actos de funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

En cumplimiento del mandato constitucional, esta Corte, al realizar el análisis que precede determina la falta de armonía de la frase: “no habrá recurso alguno” contenida en artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, con las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales que se analizan en las consideraciones precedentes.

**DECIMO TECERO.-** El artículo 405 del Código de Procedimiento Penal, en armonía con el artículo 403 del mismo cuerpo legal, prevé la acción de daños y perjuicios ocasionados por la decisión emitida en el juzgamiento contravencional, ante el Juez Penal, quien, por tanto, puede revisar el efecto de una acción que causa gravamen, sin embargo no puede revisar la causa que la ocasiona, como bien manifiesta el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, en su informe presentado ante el Órgano de control constitucional, en el que, además, señala “ *resulta como aceptar que hubo error judicial, dejar incólume la privación de la libertad y condenar daños y perjuicios a la autoridad que lo ocasionó. No sirve de nada reparar económicamente el daño cuando el menoscabo de derechos humanos está latente*”. Este razonamiento es tanto más pertinente cuanto reclama racionalidad en el sistema de juzgamiento de contravenciones que garantice el ejercicio de derechos de las personas. En efecto, existe más racionalidad si, en caso de sentencias contravencionales que contengan errores de hecho o de derecho, una instancia superior las revisa y las corrige, que cuando se prohíbe su revisión y se permite acción indemnizatoria que, de ser viable, evidencia existencia de fallas en la sentencia que determinan un resarcimiento.

**DECIMO CUARTO.-** Siendo preconstitucional la norma cuestionada, corresponde al legislador armonizarla con los mandatos constitucionales vigentes, concretamente, el establecido en el artículo 11, número 4, que dispone: “ *Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.*” Ahora bien, en tanto este deber no sea observado, la permanencia de la norma en el Código Adjetivo Penal, cuya inconstitucionalidad esta Corte advierte, continuará impidiendo que las personas puedan solicitar la revisión de las decisiones contravencionales que les afecta. Por otra parte, en tanto el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma es su expulsión del ordenamiento jurídico, evidentemente, no asegura que en el futuro las sentencias dictadas por contravenciones puedan ser recurridas ante una instancia superior, manteniéndose, en consecuencia, la restricción de los derechos que ello conlleva y ha sido anteriormente analizado, hasta que el legislador regule un procedimiento adecuado para el efecto, este Corte considera que si el Juez Penal está capacitado para conocer acciones indemnizatorias respecto de las consecuencias de las sentencias en contravenciones, ejercicio en el que, en la práctica deberá valorar la sentencia, se encuentra en condiciones de revisar la misma, en un trámite sencillo y breve como caracteriza al juzgamiento de las contravenciones.

**DECIMO QUINTO.-** En consecuencia con lo analizado en los considerandos que preceden, la Corte Constitucional determina que, mientras el legislador adecue la norma pertinente a efectos que se regule el procedimiento de revisión de las decisiones en juzgamiento de contravenciones, se entenderá que el Juez de lo Penal que conoce de las acciones indemnizatorias en esta materia, conocerá también, en un ágil trámite, las solicitudes de revisión de las sentencias dictadas en juzgamiento de contravenciones.

**DECIMO SEXTO.-** Que al encontrarse en vigencia la Constitución de la República del Ecuador, desde el 20 de octubre de 2008, corresponde a esta Corte Constitucional para el período de transición, confrontar si la norma preconstitucional, esto es el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra o no en oposición con sus valores, principios y disposiciones; de cuyo análisis se ha encontrado que el mismo, efectivamente contraviene lo dispuesto en el artículo 11 numeral 4 en concordancia con la Disposición Derogatoria del texto constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

- 1.- Declarar que la frase “no habrá recurso alguno” contenida en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal se encuentra derogada por inconstitucional.
- 2.- Notificar con el contenido de la presente resolución al Órgano Legislativo para que adecue la legislación penal vigente en orden a regular el procedimiento de revisión en el juzgamiento de contravenciones, mientras tanto, se estará a lo previsto en el décimo quinto considerando de esta resolución, es decir, que será el Juez Penal quien revise las resoluciones emitidas en juzgamientos de contravenciones.
- 3.- Comunicar la presente resolución a la Comisión Legislativa y de Fiscalización.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (e).

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por la Corte Constitucional, para el período de transición con siete votos a favor, unanimidad, de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Freddy Donoso Páramo, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Ruth Seni Pinoargote y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia de los doctores Miguel Angel Naranjo y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día martes veintisiete de enero de dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por .....- f.) Ilegible.- Quito, a 11 de febrero del 2009.- f.) El Secretario General.

Nro. 0149-2006-RA

Propuesta: Dr. Patricio Herrera Betancourt

**“LA CORTE CONSTITUCIONAL,  
para el período de transición**

En el caso signado con el Nro. 0149-2006-RA

**ANTECEDENTES:**

Esteban Garzón Cisneros, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Cofrini S.A., comparece ante el Juez de lo Civil del Guayas, Guayaquil y formula demanda de amparo constitucional fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional, en contra del Procurador General del Estado.

En lo fundamental, manifiesta que su representada es propietaria del bien inmueble ubicado en la Av. República del Salvador No. 950 y Suecia de la ciudad de Quito, adquirido mediante contrato de compraventa, celebrado con la Compañía Corporación Ecuatoriana S.A. el 23 de abril de 1997, inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón. Que la Procuraduría General del Estado, con el afán de expropiar y ocupar el inmueble antes indicado, dictó una Resolución que se publicó en el R.O. No. 66 del día Viernes 22 de Julio del 2005 en cuyo artículo 1 resuelve: declarar de utilidad pública con fines de expropiación urgente y de ocupación inmediata como cuerpo cierto, el inmueble que pertenece a su representada.

Que esta Resolución dictada por el Procurador General del Estado resulta atentatoria al derecho constitucional establecido en el artículo 23, numerales 16, 17, 23, 26 y 27 y artículo 24, numerales 1, 10 y 12, ya que en esta resolución se menciona que la Compañía se encuentra en “liquidación” lo que es alejado a la verdad y en relación al artículo 5 de la resolución dictada, en su literal b) dispone citar al abogado Liquidador de la Compañía Cofrini S.A. “en liquidación” en las oficinas de la Intendencia de Compañías de Guayaquil, lo cual constituye una violación de procedimientos.

Que sobre el bien inmueble en mención existe una orden de embargo dictada por el Juez Primero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio Ejecutivo No. 1120-2000, seguido por Filanbanco S.A., en liquidación, en contra del Representante Legal de la Compañía Cofrini S.A. y por parte del juzgado de Coactiva de la Agencia de Garantía de Depósitos se dispuso la prohibición de enajenar el indicado inmueble en conclusión se establece la existencia de “litis pende”.

Solicita se dispongan las medidas urgentes destinadas a cesar la lesión o evitar el peligro de los bienes protegidos, para que cese el cumplimiento de la Resolución del Procurador General del Estado.

En audiencia pública llevada a efecto el 8 de septiembre de 2005, con la concurrencia de las partes, los demandados en lo principal alegan improcedencia del presente Recurso de Amparo Constitucional, el mismo que no procede toda vez que es relativo a un proceso de orden administrativo, ya que

el Recurso de Amparo procede contra un acto administrativo singularizado; que goce de autonomía. Por ese motivo esta clase de recurso extraordinario no procede en relación a un proceso administrativo, donde existe una continuidad de actos administrativos, que culminan con una resolución, que es la que está impugnando el recurrente. Aduce que dicha Resolución se dictó cumpliendo todos los requisitos que exige la Constitución y la Ley, no se puntualiza una sola violación constitucional. La Resolución de declaratoria de utilidad pública es un acto de gobierno, que implica ejercicio directo de una actividad indelegable y que tiene alcance y efecto general. Por otra parte, alega incompetencia del Juez de Guayaquil para conocer el amparo solicitado por cuanto el acto impugnado fue emitido en la ciudad de Quito y surtirá efectos en la misma ciudad pues el bien materia de expropiación se encuentra en esta ciudad. Por lo expuesto solicita se desestime el presente Recurso.

El Juez Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil, encargado del Juzgado Octavo de lo Civil del Guayas, resolvió negar la acción propuesta por Esteban Garzón Cisneros, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Cofrini S.A.. Esta resolución es apelada por el demandante.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** La Corte Constitucional, para el período transición, es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

A criterio del demandado existe incompetencia del Juez de lo Civil de Guayaquil para conocer y resolver la presente acción. Al respecto, se estima necesario señalar que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, de manera ordinaria, son jueces competentes para conocer y resolver el Recurso de Amparo Constitucional, los jueces o Tribunales de instancia de la sección territorial en que se ha emitido el acto o de aquella en la que el mismo surtirá efectos, previsión que concede al accionante la facultad de elegir el lugar en el que presentará la demanda, a efectos de garantizar la inmediata tutela a sus derechos que considera han sido lesionados, objetivo éste de la acción de amparo constitucional que ha sido prevista como acción de carácter urgente.

En el caso de análisis, el acto ha sido emitido en esta ciudad de Quito y si bien dispone la declaratoria de utilidad pública de un bien situado en esta ciudad, el referido bien pertenece a la Compañía COFRINI S. A, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Guayaquil, como puede constatarse de la escritura pública de constitución que obra a fojas 1 al 8 del cuaderno de instancia. Es indiscutible que la Resolución impugnada surte efectos para la Compañía propietaria del bien, pues, se trata de un acto referido a una de sus propiedades; y, si la mencionada compañía tiene domicilio en Guayaquil bien procede la presentación de la Acción de Amparo en esa jurisdicción. Consecuentemente, se desecha la excepción planteada por el demandado.

**TERCERO.-** Es pretensión del accionante se deje sin efecto la Resolución emitida por el señor Procurador General del estado, el 18 de julio de 2005, publicada en el Registro Oficial No. 66 de 22 de julio de 2005, en la cual declara de utilidad pública con fines de expropiación urgente y de ocupación inmediata el inmueble ubicado en la Av. República de El Salvador No. 950 y Suecia, del cantón Quito, de propiedad de la Compañía en liquidación COFRINI S. A.

En efecto, la Resolución impugnada, dice: *“CONSIDERANDO: Que de conformidad con el memorando No. 409-DA y RH-2005 de 13 de junio del 2005, suscrito por el Director Nacional Administrativo y de Recursos Humanos de la Procuraduría General del Estado, el edificio de propiedad de este organismo de control en la actualidad ha dejado de tener la funcionalidad necesaria para el desarrollo adecuado de las tareas asignadas por la Constitución y la Ley a la Procuraduría General del Estado;*

*Que según el informe técnico presentado el 11 de julio del 2005 por el Arquitecto Cristian Córdova Cordero, Coordinador Institucional de la Procuraduría General del Estado, el inmueble ubicado en la avenida República del Salvador No. 950 y Suecia, Parroquia de Benalcazar del cantón Quito, que pertenece a la Compañía COFRINI S. A, en liquidación, cuyas características son las siguientes: ...cumple a cabalidad con los requerimientos de espacio precisado por esta Procuraduría General del Estado;*

*Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 36 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, en armonía con los Arts. 41 y siguientes del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, la más alta autoridad del respectivo organismo o entidad del sector público que resuelto adquirir un determinado bien inmueble, procederá a la declaración de utilidad pública o de interés social de acuerdo a la Ley;*

*Que, según consta del informe No. SOT-DINAC-2005-HL000114 de 30 de junio del 2005, emitido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, el edificio de la Compañía COFRINI S. A, en liquidación, tiene un avalúo de US \$ 5'454,923,32 (cinco millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil novecientos veintitrés dólares 32/100 de Los Estados Unidos de América);*

*Que, de acuerdo con el memorando No. 089-DF-2005 de 12 de julio del 2005, suscrito por el Director Nacional Financiero de la Procuraduría General del estado, existe, en el presupuesto de la Procuraduría General del Estado, la partida presupuestaria No. 84.02.00.000.1. “Bienes inmuebles y Semovientes”, con un saldo de US \$ 5'500.000,00, a la cual se aplicará el precio que demande la adquisición del inmueble perteneciente a la Compañía COFRINI S. A, en liquidación, cuyo detalle consta en el considerando segundo de la presente Resolución:*

*Que, mediante oficio No. 17979 de 12 de julio del 2005, el Director Nacional del Patrocinio de la procuraduría General del Estado señala que se han cumplido con todos los requisitos exigidos por el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública para la emisión de la presente Resolución; y,*

*En ejercicio de la atribución contenida en el primer inciso del artículo 36 de la Codificación de la ley de Contratación Pública, en concordancia con la facultad prevista en la letra K) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado,*

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de utilidad pública con fines de expropiación urgente y de ocupación inmediata, como cuerpo cierto, el inmueble ubicado en la Av. República de El Salvador No. 950 y Suecia, Parroquia Benalcazar del Cantón Quito, que pertenece a la compañía en liquidación COFRINI S. A, cuyas características son las siguientes...

**Artículo 2.-** El uso que se dará al predio es de interés social y será dedicada a las oficinas de la Procuraduría General del Estado y demás dependencias de la institución.

**Artículo 3.-** Aplicar el precio que demande la adquisición del inmueble detallado en el artículo 1 de esta Resolución a la partida presupuestaria No. 84.02.00.000.1 “Bienes Inmuebles de Contratación Pública”.

**Artículo 4.-** Notificar al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito para los efectos contemplados en el Art. 41 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública.

**Artículo 5.-** Citar con esta Resolución a las siguientes personas naturales y jurídicas:

- a) A la doctora Alejandra Cantos, Gerente General de la Agencia de Garantías de Depósito, AGD en las oficinas de la calle Portugal y avenida República del Salvador de esta ciudad;
- b) Al señor abogado Carlos Larrea, liquidador de la compañía COFRINI S. A, en liquidación, en las oficinas de la Intendencia de Compañías con asiento en la ciudad de Guayaquil;
- c) Al señor doctor Alfredo Grijalva Muñoz, Juez primero de lo Civil de Pichincha, judicatura en la cual se tramita el juicio ejecutivo que se sigue en contra de Cofrini S. A, en liquidación en el cual se ha decretado embargo; y,
- d) Al señor Enrique Arias, Depositario Judicial, en las oficinas de Palacio de Justicia, Avs. 6 de diciembre y Piedrahíta de esta ciudad.

**ARTÍCULO FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

**CUARTO.-** La Acción de Amparo es esencialmente tutelar de los derechos constitucionales, por lo cual, se trata de resolver el fondo del asunto, y, de ser el caso, revocar los actos de autoridad suspendiendo sus efectos, para con ellos garantizar simultáneamente el cumplimiento de la constitución y el respeto y vigencia de los derechos que ella reconoce. Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo

constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

Un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación.

**QUINTO.-** El artículo 33 de la Constitución de la República, establece: “*Expropiación.- Para fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado. Se prohíbe toda confiscación*”.

Por su parte, el artículo 36 de la Ley de Contratación Pública, dice: “*Cuando la más alta autoridad del respectivo organismo o entidad del sector público haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social, de acuerdo con la ley...*”.

El Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, en su artículo 42, establece que: “*Para proceder a la declaratoria de la utilidad pública de un bien inmueble, la entidad u organismo que requiera hacerla deberá contar con los siguientes documentos:*

1. *Avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastro (DINAC);*
2. *Certificado que acredite la existencia suficiente de fondos para pagar el precio del inmueble, con la determinación del número de la partida presupuestaria a la cual se aplicará el egreso, expedido por el correspondiente funcionario de la entidad;*
3. *Informe técnico que justifique que con el inmueble por adquirirse se satisfará el propósito para el cual se lo destinará;*
4. *Certificado actualizado, conferido por el respectivo Registrador de la Propiedad, en el que conste la ubicación del inmueble, la titularidad del dominio y sus limitaciones, las prohibiciones de enajenar, servidumbre, gravámenes e historia del dominio por quince años;*
5. *La aprobación a la que se refiere el segundo inciso del artículo anterior, cuando fuere del caso; y,*
6. *Informe de la asesoría jurídica de la entidad u organismo en el cual conste que se ha cumplido con los requisitos previstos en la ley y en este Reglamento”.*

El artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, estatuye que: “*Corresponde privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones:...*

*k) Expedir reglamentos, acuerdos, resoluciones e instructivos de carácter general y particular, dentro del ámbito de su competencia”.*

**SEXTO.-** De las normas transcritas se deriva la competencia de la autoridad accionada para expedir la Resolución materia de la impugnación. La condición *sine qua non* para el efecto es la causa de utilidad pública, calificada por el organismo competente. En la especie, el ente expropiador, Procuraduría General del Estado, justifica que “*...el edificio de propiedad de este organismo en la actualidad ha dejado de tener la funcionalidad necesaria para el desarrollo adecuado de las tareas asignada...Artículo 2.- El uso que se dará al predio es de interés social y será dedicado a las oficinas de la Procuraduría General del Estado y demás dependencias de la institución*”, situación que a entender de la Corte, existe insuficiencia física, pues, no podrían cumplir las funciones que les incumben, sin el patrimonio o bienes indispensables con que dispongan en sus actividades.

**SEPTIMO.-** La expropiación es un sistema jurídico propio del estado de derecho, previsto en nuestra legislación, claro esta, implica ante todo, el reconocimiento *in íntegram* de la propiedad o del derecho del particular, desde el primer instante, reconociéndosele un crédito en contra del expropiado, por un valor igual al bien que se pierde. Se perfecciona sin tomar en cuenta de ninguna manera la voluntad del expropiado, sólo es un acto administrativo de autoridad competente encarnado en la ley, claro está, según el espíritu constitucional, la indemnización debida al propietario por el bien o el derecho expropiado debe ser justa. Y, cualquier diferencia en la indemnización se ventilará en justicia ordinaria.

Por tanto, la expropiación no puede asemejarse de ninguna manera a la confiscación de bienes, ni al secuestro, ni al comiso, que determina la pérdida de la cosa, frente a la sustantividad de aquella que sólo se limita a transformar la naturaleza del derecho.

Así las cosas, esta Magistratura no es competente para pronunciarse sobre hechos alegados por el actor y definir si la propiedad, materia de la expropiación está embargada, en proceso de liquidación, etc, pero está facultada para velar porque no se violen las garantías consagrados en la Constitución Política del Ecuador, en especial de las libertades de empresa, de trabajo, derecho a la propiedad, derecho al debido proceso, seguridad jurídica, tutelados con la Constitución de la República.

**OCTAVO.-** De la revisión procesal se tiene que se ha cumplido con todo el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico de la materia, por lo que esta Magistratura concluye que el acto que se impugna es legítimo al haber sido emitido por autoridad competente, sin que sea contrario a la normativa constitucional. Por tanto, habiendo sido dictado por autoridad competente, respetando los principios del debido proceso, y gozando de suficiente fundamento y motivación, el acto administrativo impugnado es legítimo, sin que sea necesario abundar más en el análisis de los requisitos de procedencia del presente amparo.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

1. Confirmar la Resolución venida en grado; y, en consecuencia negar el amparo solicitado.
2. Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley. Notifíquese y publíquese”.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (E).

**Razón:** Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por la Corte Constitucional, para el período de transición con seis votos a favor, correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Freddy Donoso Páramo, Patricio Herrera Betancourt, Nina Pacari Vega, Ruth Seni Pinoargote y Edgar Zárate Zárate, un voto salvado del doctor Hernando Morales Vinueza, sin contar con la presencia de los doctores Miguel Angel Naranjo y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día martes veintisiete de enero de dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ..... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de febrero del 2009.- f.) El Secretario General.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR HERNANDO MORALES VINUEZA EN EL CASO SIGNADO CON EL Nro. 0149-2006-RA.**

Quito D. M., 27 de enero de 2009.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** La Corte Constitucional, para el período de transición es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La Acción de Amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** Es pretensión del accionante se deje sin efecto la Resolución emitida por el señor Procurador General del Estado el 18 de julio de 2005, publicada en el Registro Oficial N° 66 de 22 de julio de 2005, en la cual declara de utilidad pública con fines de expropiación urgente y de ocupación inmediata el inmueble ubicado en la Av. República de El Salvador N° 950 y Suecia del cantón Quito, de propiedad de la compañía en liquidación COFRINI S.A.

**QUINTA.-** A criterio del demandado existe incompetencia del Juez de lo Civil de Guayaquil para conocer y resolver la presente acción. Al respecto, se estima necesario señalar que de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Control Constitucional, de manera ordinaria, son jueces competentes para conocer y resolver el recurso de amparo constitucional, los jueces o Tribunales de instancia de la sección territorial en que se ha emitido el acto o de aquella en la que el mismo surtirá efectos, previsión que concede al accionante la facultad de elegir el lugar en el que presentará la demanda, a efectos de garantizar la inmediata tutela a sus derechos que considera han sido lesionados, objetivo éste de la acción de amparo constitucional que ha sido prevista como acción de carácter urgente.

En el caso de análisis el acto impugnado ha sido emitido en esta ciudad de Quito y si bien dispone la declaratoria de utilidad pública de un bien situado en esta ciudad, el referido bien pertenece a la compañía Cofrini S.A., cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Guayaquil, como puede constatarse de la escritura pública de constitución que obra a fojas 1 a 8 del cuaderno de instancia. Es indiscutible que la resolución impugnada surte efectos para la Compañía propietaria del bien pues se trata de un acto referido a una de sus propiedades; y, si la mencionada compañía tiene domicilio en Guayaquil bien procede la presentación de la acción de amparo en esa jurisdicción. Consecuentemente, se desecha la excepción planteada por el demandado.

**SEXTA.-** Señala el accionante que al haberse notificado la Resolución al abogado Carlos Larrea Lecaro, liquidador de la Compañía Cofrini A.C. en liquidación, se le privó del derecho a la defensa, pues, a la fecha de la declaratoria de utilidad pública del bien de pertenencia de su representada, ésta no se encontraba en liquidación, conforme se desprende de la escritura de reactivación, conversión, fijación de capital autorizado, aumento del capital suscrito y reforma del estatuto social que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil, con fecha 14 de julio de 2005.

El artículo 37 del Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación, cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita, por acciones y de responsabilidad limitada, en relación al fin del proceso de liquidación por aprobación de la reactivación dispone que si el Superintendente o su delegado aprueban la reactivación de una compañía, declarará la terminación del proceso de liquidación y dejará sin efecto el nombramiento del liquidador si no se ha sido inscrito en el Registro Mercantil. Si el nombramiento ha sido inscrito, en la resolución se ordenará su cancelación *“una vez que los nombramientos hechos de los nuevos administradores que tuvieren la representación legal se inscribieren en el Registro Mercantil, luego de la inscripción de la escritura de reactivación. Hasta que ello ocurra el liquidador continuará ejerciendo la representación de la Compañía”*

Revisado el proceso se establece que la escritura de reactivación de la compañía Cofrini S.A. se inscribió en el Registro Mercantil de Guayaquil el 14 de julio de 2005; y que el nombramiento del nuevo representante legal de la compañía se inscribió en el Registro Mercantil de Guayaquil el 5 de agosto de 2005, es decir, con posterioridad al 18 de julio de 2005, fecha en que se adopta la resolución de declaratoria de utilidad pública que se impugna y a la de publicación en el Registro Oficial, esto es el 22 de los mismos mes y año, no obstante haber sido designado el 25 de julio de 2005; por lo que, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento antes referido, quien ejerció funciones de Liquidador de la Compañía continuaba siendo su representante legal a la fecha de declaratoria de utilidad pública de la referida Compañía, por lo que la Procuraduría General del Estado actuó de conformidad a la norma señalada para la notificación de la resolución.

No obstante, en realidad, Cofrini S.A., a la fecha de declaratoria de utilidad pública ya no se encontraba en liquidación.

**SEPTIMA.-** El señor Procurador del Estado, a través de su representante en la audiencia pública, señala que el bien materia de declaratoria de utilidad pública “ha sufrido muchos reveses y sobre el mismo se han dictado algunas medidas cautelares” y que incluso podría llegar a rematarse el mismo, señala además que los propietarios han perdido el dominio del bien que ha sido embargado, situación que no significa que hayan perdido la propiedad; y, en tanto la compañía había sido reactivada bien podría pensarse que tendría la oportunidad de cubrir sus deudas y librar el bien inmueble para el propio desarrollo de la compañía.

**OCTAVA.-** La Constitución Política del Ecuador entre los derechos fundamentales de las personas, en el artículo 23, número 23, consagra *el derecho a la propiedad, en los términos que señala la ley*. Por otra parte, el artículo 30 constitucional reconoce y garantiza el derecho a la propiedad, para la organización de la economía, *en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social*.

De los textos anotados se establece que el derecho a la propiedad no tiene carácter absoluto, su ejercicio se encuentra condicionado a razones de interés social y a los preceptos legales que constituyen el ordenamiento jurídico, en virtud de lo cual las necesidades colectivas pueden demandar su desaparición, transformación o cambio, exigencia que se torna inobjetable siempre que se encuentre fundada. Así concibe la Constitución cuando en el artículo 32 faculta a las municipalidades a expropiar “...para hacer efectivo el derecho a la vivienda y a la conservación del medio ambiente (...) de conformidad con la Ley...”; y, en el artículo 33 se concede potestad expropiatoria a las instituciones del Estado “...para fines de orden social determinados en la Ley (...) mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, previa justa valoración, pago e indemnización...”

La remisión a la ley prevista constitucionalmente en los textos anteriores, se encuentra determinada para el caso en estudio en la Ley de Contratación Pública la que, en su artículo 36, establece el procedimiento para la adquisición de bienes inmuebles: “...Cuando la más alta autoridad del

*respectivo organismo o entidad del sector público haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social...”,* debiendo en este caso buscarse un acuerdo directo entre las partes (entidad expropiante y expropiado), y solo en el caso en que esta avenencia no sea posible se procederá al juicio de expropiación, conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Si bien el procedimiento de expropiación está precedido de una declaratoria de utilidad pública o de interés social por parte de la entidad u organismo expropiante, el cual será sometido a conocimiento de jueces de Derecho competentes siempre que no exista acuerdo sobre las condiciones en que se produce la privación de la propiedad del expropiado, en el presente caso mal podía haber el acuerdo si la compañía propietaria del bien, en realidad, no conoció de la resolución de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación.

**NOVENA.-** Este Tribunal ha señalado que “*la potestad expropiatoria de que gozan las instituciones del Estado, es el poder que permite dirigir la expropiación contra otros sujetos; es una potestad administrativa que está compuesta por varios elementos definitorios, siendo uno de ellos el de la causa expropiandi, esto es, el motivo que induce al ente expropiante a declarar de utilidad pública o interés social el objeto sobre el cual recae este pronunciamiento.*” ( Caso 291-2005-RA II S)

Elemento fundamental de la potestad expropiatoria es la causa expropiandi, que le da legitimación evitando un uso arbitrario de la misma por parte de la Administración, en consecuencia, la determinación a priori de la utilidad pública o interés social del bien que constituyen el fin del proceso expropiatorio, no son suficientes, es necesaria la causa que justifica ese fin. Así enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández; “...De este modo, la extraordinaria extensión de la potestad de sacrificio patrimonial de que la regulación expropiatoria apodera a la Administración no concluye en una mera superioridad formal y abstracta de ésta sobre los patrimonios privados que la permita desconocerlos en cualquier ocasión, sino en un mecanismo técnico de obtención de fines públicos precisos, los fines propios de esa “causa” que únicamente puede justificar el ejercicio de dicha potestad...” (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo II, Pág. 235, Edición 2005, Civitas, Madrid)

El destino de la expropiación, en consecuencia, vincula a la expropiación, por tanto el beneficiario queda obligado a realizar el destino específico, de cuya realización pende, en definitiva, la validez de la expropiación misma. Al respecto en la resolución referida se concluye: “*En definitiva, la expropiación se justifica en una finalidad de utilidad pública o de interés social, sin lo cual no cabe siquiera iniciarla; pero se legitima en el servicio efectivo de esa finalidad legal, que es a lo que se llama causa y que supone una transformación posterior, pero que debe ser especificada de manera muy precisa y con anterioridad al proceso expropiatorio.*”

En el caso de análisis, la Resolución señala en el artículo 1 que declara de utilidad pública el bien y en el artículo 2, expresa: “*El uso que se dará al predio es de interés social y será dedicado a las oficinas de la Procuraduría General*

del Estado y demás dependencias de la Institución", sin que del texto se desprenda en qué consiste el interés social, cuál será el colectivo que se beneficiará del mismo, pues, a entender de la Corte, la mayor comodidad que la autoridad y funcionarios de una institución pública puedan requerir no justifica interés social alguno que, por otra parte, no determina la Resolución.

Conforme se ha manifestado anteriormente de conformidad al artículo 33 constitucional la potestad expropiatoria del Estado, tiene como fundamento la realización de fines de orden social determinados en la ley, previsión que en el caso, como se ha analizado, no se encuentra determinada no obstante establecer la resolución que este es, precisamente, el objetivo.

**DECIMA.-** Esta Magistratura concluye, con lo analizado en las consideraciones anteriores, en la ilegitimidad del acto impugnado en tanto la Procuraduría General del Estado no ha observado el presupuesto constitucional en el ejercicio de su potestad expropiatoria, lo que a la vez conlleva una vulneración al derecho al debido proceso previsto en el número 13 del artículo 24 de la Carta Política. Además, encuentra que el acto materia de esta acción amenaza con vulnerar el derecho a la propiedad de los accionantes, protegido en los artículos 23 número 23; y, 30 de la Constitución, pues, se le privaría definitivamente del dominio de bien que ha sido declarado de utilidad pública y fines sociales, lo cual redundaría en daño grave a la compañía en circunstancias que se encuentra reactivada y con grandes obligaciones que cumplir.

Por las consideraciones que anteceden, soy del criterio que el Pleno debe:

- 1.- Revocar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto el acto impugnado;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional; NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Juez.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por .....- f.) Ilegible.- Quito, a 11 de febrero del 2009.- f.) El Secretario General.

**No. 0051-08-HD**

**Ponencia:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

**"LA CORTE CONSTITUCIONAL,  
para el periodo de transición**

En el caso signado con el Nro. 0051-2008-HD

#### ANTECEDENTES:

El ingeniero David Ernesto Balseca Muñoz por los derechos que representa de la Compañía de Generación Termoeléctrica Guayas ELECTROGUAYAS S. A. comparece al amparo del artículo 94 de la Constitución de la República de 1998, y 34 de la Ley del Control Constitucional con la demanda de hábeas data; señala en lo fundamental que la institución a la que representa contrató con Seguros Rocafuerte el Programa de Seguros, con vigencia desde el 15 de mayo del 2006 / 10 de julio del 2008, obligándose la Aseguradora una vez que se sean adjudicadas las pólizas, en un plazo no mayor de veinte días desde la notificación a presentar a ELECTROGUAYAS S. A. el "ORIGINAL DE LA RESPECTIVA NOTA DE COBERTURA DEL REASEGURO" por el 100% en la que se señale el nombre del Reasegurador, porcentaje asumido, y se hagan conocer los términos y condiciones ofertados. Señala que ELECTROGUAYAS S.A. ha venido insistentemente requiriendo a la Aseguradora el cumplimiento de la referida obligación contractual, habida cuenta que la información contenida en la mencionada "Nota de Cobertura del Reaseguro" hará posible que la Asegurada conozca datos relevantes que tienen incidencia en sus intereses jurídicos y patrimoniales como el nombre del Reasegurador; los parámetros de solvencia y prudencia financieras; seguridad y oportunidad de las coberturas pactadas; así también hará posible conocer si tal Reasegurador está autorizado a operar en el país y si se encuentra debidamente registrado en la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, en general si el Reasegurador se ha ceñido a las normas vigentes emanadas del Órgano Controlador del Sistema de Seguros Privado de conformidad con la Ley de modo que conste exteriorizado y transparentado que las cesiones y aceptaciones de reaseguro efectuadas por la Aseguradora y Reaseguradora se han sujetado a los principios de seguridad, certeza y oportunidad; en consecuencia, es elemental que ELECTROGUAYAS S. A. conozca el nombre de la Reaseguradora que asumió la calidad de cesionaria o aceptante de los riesgos asumidos directamente por Seguros Rocafuerte S.A. Añade que la contratación del programa de seguros de la referencia fue realizada por la administración anterior de ELECTROGUAYAS S.A., en el Gobierno precedente, y que la administración actual al igual que el Gobierno están empeñados en cumplir y hacer cumplir a cabalidad las normas legales que disciplinan el manejo de los recursos públicos, de las entidades públicas, y ELECTROGUAYAS S.A. es una empresa de propiedad del Estado y por tanto sus recursos son de naturaleza pública, lo que obliga a extremar las medidas para precautelar los intereses públicos.

Que Seguros Rocafuerte se ha negado sistemáticamente a presentar el original de la respectiva "Nota de Cobertura del Reaseguro" por el 100% no obstante haber recibido en su totalidad los valores correspondientes a las primas de seguro pactadas, siendo una actitud inequitativa y de desequilibrio de la relación contractual. Por tanto, al amparo del mandato del artículo 94 de la Constitución Política, y lo dispuesto en el artículo 23 numeral 27 que consagra el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, así como el artículo 24 numeral 17 que garantiza el derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos; así como fundamentado en los artículos 34 y 35 de la Ley del Control Constitucional solicita se disponga que

SEGUROS ROCAFUERTE presente el "original de la nota de cobertura del Reaseguro" por el 100%, en la que conste el nombre del Reasegurador, porcentaje asumido y los términos y condiciones ofertados, tal como consta del compromiso asumido por SEGUROS ROCAFUERTE S.A. en el proceso contractual del Programa de Seguros cuyas pólizas con vigencia 15 de mayo -2006/ 10 de julio- 2008, les fueron adjudicadas; advirtiéndole a SEGUROS ROCAFUERTE S.A. que si no cumpliere la resolución expedida por este Tribunal, no podrá ejercer ni directa ni indirectamente las actividades que venían desarrollando y que dieron lugar al hábeas data, por el lapso de un año, disposición que será comunicada a la Superintendencia de Bancos y Seguros y demás entidades públicas y privadas relacionadas con la actividad aseguradora en el Ecuador.

En la audiencia pública realizada el 17 de julio del 2008, el actor se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; el demandado, esto es Seguros Rocafuerte no asiste a la audiencia pública; por su parte, el Representante del Procurador General del Estado hace suyas las expresiones de ELECTROGUAYAS S.A.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil mediante Resolución pronunciada el 6 de agosto del 2008, niega la acción de Hábeas Data y deja a salvo el derecho del accionante para que haga valer su derecho en forma debida conforme lo establece el Código de Procedimiento Civil.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Corte Constitucional para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 y la Resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008.

**SEGUNDA:** Constituye una obligación constitucional tanto del Estado como de sus instituciones el asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial de los derechos y garantías establecidas a favor de las personas, las cuales son plenamente aplicables e invocables ante cualquier juez, tribunal o autoridad. Precisamente en el campo constitucional se dispone de ciertos mecanismos jurídicos que, de modo directo o mediato sirven para tutelar o garantizar derechos de las personas. Se trata de una institución reciente, en relación a otras como el hábeas corpus que tiene muchas décadas de existencia, pero va generalizándose en el nuevo Derecho Constitucional Latinoamericano, y que de acuerdo a precisiones de orden terminológico proviene del latín: el primer vocablo con el significado de "conserva o guarda tu" y el segundo con el de "fecha" o "dato". El Hábeas Data a decir de Miguel Angel Ekmekdjian Calogero, constituye: *"Una garantía básica para cualquier comunidad de ciudadanos libres e iguales"*. El Hábeas Data permite a toda persona acceder a registros públicos o privados, en los cuales están incluidos **sus datos personales o de su familia**, para requerir su rectificación o la supresión de aquellos datos inexactos que

de algún modo le pudiesen perjudicar en su honra, buena reputación e intimidad. El derecho a la protección de datos implica, a su vez, el **derecho a conocer** la existencia de ficheros o de información almacenada y el propósito o la finalidad que se persigue con ellos; **el derecho a acceder**, que permite a los afectados averiguar el contenido de la información registrada, o participar de la información que sobre la imagen o concepto de ellos se tenga; y **el derecho a rectificar**, que es la posibilidad del titular afectado de que los datos sobre su persona al ser incorrectos, inexactos u obsoletos sean rectificados en la medida en que, al ser ajenos a la realidad, le pueden causar perjuicio.

**TERCERA.-** Toda persona, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución Política de la República del año 1998, tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre si misma o sobre bienes, consten en entidades públicas y privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito, y además, tiene la facultad de solicitar ante el funcionario respectivo la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos, lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional, cuerpo normativo que, en su artículo 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado.

**CUARTA.-** El peticionario solicita a través de esta acción constitucional que Seguros Rocafuerte le proporcione información de documentos como el "ORIGINAL DE LA RESPECTIVA NOTA DE COBERTURA DEL REASEGURO" por el 100% en la que se señale el nombre del Reasegurador y porcentaje asumido y se hagan conocer los términos y condiciones ofertados, como los parámetros de solvencia y prudencia financieras, seguridad y oportunidad de las coberturas pactadas, así también conocer si tal Reasegurador está autorizado para operar en el país y si se encuentra debidamente registrado en la Superintendencia de Bancos y Seguros; información que se comprometió a proporcionar cuando contrató ELECTROGUAYAS S. A. el Programa de Seguros con Seguros Rocafuerte vigente desde el 15 de mayo del 2006, obligándose la Aseguradora a presentar la referida información, una vez que sean adjudicadas las pólizas, en un plazo no mayor de veinte días desde la notificación.

**QUINTA.-** El propósito del Hábeas Data no entra a analizar la legitimidad, legalidad o constitucionalidad de actos de autoridad pública, sino que se garantiza el acceso a la información referida al peticionario o sobre sus bienes. En el caso, la información que requiere el accionante se refiere a datos relevantes que tienen incidencia en sus intereses jurídicos y patrimoniales, puesto que, como refiere, la administración actual al igual que el Gobierno están empeñados en cumplir y hacer cumplir a cabalidad las normas legales que disciplinan el manejo de los recursos públicos y de las entidades públicas, y ELECTROGUAYAS S.A. es una empresa de propiedad del Estado, y por tanto

sus recursos son de naturaleza pública, lo que obliga a extremar las medidas para precautelar los intereses públicos. Esta Corte no encuentra óbice para proporcionar al peticionario el acceso a la referida información de conformidad con las letras a) y b) del Artículo 35 de la Ley del Control Constitucional.

**SEXTA.-** La información requerida por el accionante no es de aquellas expresamente excluidas del Hábeas Data de conformidad con el Artículo 36 de la Ley del Control Constitucional; es decir, no afecta al sigilo profesional, ni la concesión del recurso puede obstruir la acción de la justicia, ni se trata de documentos reservados por razones de seguridad nacional. Al efecto, se debe tener presente que los derechos y garantías deben interpretarse del modo que más favorezca a su efectiva vigencia de conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución, ni se puede exigir al peticionario el cumplimiento de requisitos o condiciones no establecidos en la Carta Política de 1998, o en las leyes para el ejercicio de sus derechos, tal como se ordena en la misma disposición constitucional. Finalmente, cabe puntualizar que con relación al pedido de que se advierta a SEGUROS ROCAFUERTE S.A. que si no incumpliere la resolución expedida por este Tribunal, no podrá ejercer ni directa ni indirectamente las actividades que venía desarrollando y que dieron lugar al Hábeas Data, por el lapso de un año, disposición que será comunicada a la Superintendencia de Bancos y Seguros y demás entidades públicas y privadas relacionadas con la actividad aseguradora en el Ecuador; esta Corte sabrá en su momento arbitrar medidas tendientes a que su Resolución sea cumplida al amparo de los artículos 42 y 44 de la Ley del Control Constitucional.

Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional para el período de transición en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

- 1.- Revocar la Resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, conceder el Hábeas Data solicitado por el ingeniero David Ernesto Balseca Muñoz, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Compañía de Generación Termoeléctrica Guayas, ELECTROGUAYAS S:A; y,
- 2.- Remitir el expediente al Juez de instancia, para el cumplimiento de los fines legales previstos en la Ley del Control Constitucional.-**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por la Corte Constitucional, para el periodo de transición; con seis votos a favor correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; y tres votos en contra correspondientes a los doctores Hernando Morales Vinueza, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día martes veintitrés de diciembre de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por .....- f.) Ilegible.- Quito, a 11 de febrero del 2009.- f.) El Secretario General.

**CASO N° 0051-2008-HD**

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES HERNANDO MORALES VINUEZA, NINA P ACARI VEGA y MANUEL VITERI OL VERA**

Quito D. M., 23 de diciembre de 2008.

Con los antecedentes constantes en la Resolución adoptada , nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 y la Resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008.

**SEGUNDA.-** La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

**TERCERA .-** El artículo 94 de la Constitución de 1998 , consagra el derecho de toda persona para acceder "a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito", de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

**CUARTA.-** Que , el Hábeas Data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Control Constitucional, tiene por objeto: a) Obtener del poseedor de la información que éste le proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones, sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado;

**QUINTA.-** Que, de lo indicado en el considerando anterior, se desprende también, que la acción de Hábeas Data tiene dos presupuestos que la hacen procedente, y que deben operar en forma relacionada, tales son: Que la información en poder del requerido debe pertenecer al solicitante, y que se considere de manera fundada, que la información puede llegar a afectar el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral a la persona;

**SEXTA.-** Que, mediante la presente acción constitucional el peticionario pretende que Seguros Rocafuerte le proporcione información de documentos como el ORIGINAL DE LA RESPECTIVA NOTA DE COBERTURA DEL REASEGURO" por el 100% en la que se señale el nombre del Reasegurador y porcentaje asumido y se hagan conocer los términos y condiciones ofertados, como los parámetros de solvencia y prudencia financieras, seguridad y oportunidad de las coberturas pactadas, así

también conocer si tal Reasegurador está autorizado para operar en el país y si se encuentra debidamente registrado en la Superintendencia de Bancos y Seguros; información que se comprometió a proporcionar cuando ELECTROGUAYAS S. A. contrató el Programa de Seguros con Seguros Rocafuerte vigente desde el 15 de mayo del 2006, obligándose la Aseguradora una vez que se sean adjudicadas las pólizas, en un plazo no mayor de veinte días desde la notificación, a presentar la referida información.

**SÉPTIMA.-** Que, en la especie se aprecia que mediante esta acción se quiere utilizar la garantía del Hábeas Data para lograr obtener documentos que devienen de obligaciones contractuales entre la aseguradora demandada y Electroguayas, y no la protección del derecho constante en el numeral 8 del artículo 23 de la Carta Magna, es decir que se ha desnaturalizado el carácter de esta acción, orientada a garantizar el derecho a la información en relación con los derechos a la honra y la intimidad personal. Consecuentemente, mediante el Hábeas Data una persona que no conoce los datos que una entidad posea sobre su persona, puede solicitar acceso a los mismos, de igual manera quien considere que sus datos adolecen de falsedad o inexactitud, puede solicitar conocerlos para su posterior corrección o, quien decida que sus datos no pueden ser dados a conocer por corresponder a su esfera íntima puede solicitar no sean divulgados, presupuestos que esta Corte no encuentra en la pretensión del accionante.

Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional, para el período de transición

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, negar el Hábeas Data solicitado por el ingeniero David Ernesto Balseca Muñoz, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Compañía de Generación Termoeléctrica Guayas, ELECTROGUAYAS S.A.; y,
- 2.- Remitir el expediente al Juez de instancia, para el cumplimiento de los fines legales previstos en la Ley del Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Magistrada.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Vocal Magistrado.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Vocal Magistrado.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por .....- f.) Ilegible.- Quito, a 11 de febrero del 2009.- f.) El Secretario General.

**GUIA PARA OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR**

**Devolución Condicionada de Tributos - DrawBack**

**Solicitud Electrónica para el Exportador**

**Versión 2.0**

**Noviembre 2008**

**HOJA DE RESUMEN**

<b>Descripción del documento:</b>
Guía para Operadores de Comercio Exterior: Devolución Condicionada de Tributos DrawBack - Solicitud Electrónica para el Exportador.

<b>Objetivo:</b>
Detallar los pasos para efectuar el procesamiento del Ingreso, Consulta, Modificación y Derivación de la Solicitud Electrónica Drawback, generada a través de la pagina WEB de la CAE en el Sistema SICEWorkflow.

<b>Elaboración:</b>				
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Ma. Soledad Mendoza	Analista de Procesos	Jefatura de Proyectos y Procesos	Noviembre 2008	Ilegible
Anl. Isabel Naranjo	Analista de Procesos	Jefatura de Proyectos y Procesos	Noviembre 2008	
Ing. Johann Pinargote	Analista de Sistemas	Jefatura Informática y Tecnología	Noviembre 2008	Ilegible

<b>Revisión:</b>				
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Ing. Alfredo Villavicencio	Jefe de Proyectos y Procesos	Jefatura de Proyectos y Procesos	Noviembre 2008	Ilegible

Revisión:				
Ing. George Sempértégui	Jefe de Informática y Tecnología	Jefatura Informática y Tecnología	Noviembre 2008	Ilegible

Aprobación:				
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Econ. Mario Pinto S.	Gerente de Desarrollo Institucional	Gerencia de Desarrollo Institucional	Noviembre 2008	Ilegible

- INDICE -

**OBJETIVO**

**ALCANCE**

**INDICE DE TRANSACCIONES**

- **REGISTRO DE SOLICITUD DE DRAWBACK**
- **CONSULTA / MODIFICACION / DERIVACION**

**INSTRUCTIVO**

**1. ACCESO PARA REALIZAR LA SOLICITUD DRAWBACK**

**2. REGISTRO DE SOLICITUD DE DRAWBACK**

a) *Factor SRI; y,*

b) *Factor CAE.*

**3. CONSULTA / MODIFICACION / DERIVACION**

**SOLICITUD DRAWBACK POR ARCHIVO**

**1. ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL FORMATO DE ARCHIVOS PARA GENERAR LA LISTA DE PRODUCTOS**

i. *Consideraciones generales.*

ii. *Archivos.*

iii. *Especificaciones técnicas de la información a proporcionar.*

iv. *Detalle de la ficha.*

**2. ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL FORMATO PARA GENERAR LA SOLICITUD DRAWBACK**

i) *Consideraciones generales.*

ii) *Archivos.*

iii) *Especificaciones técnicas de la información a proporcionar.*

iv) *Detalle de la ficha.*

v) *Detalle de formato Tabla 1. Catálogo de Unidad de Medida.*

**MENSAJES DEL SISTEMA**

**OBJETIVO**

Detallar los pasos para efectuar el proceso del ingreso, generación, consulta, modificación y derivación de la solicitud electrónica drawback, generada a través de la pagina WEB de la CAE en el Sistema SICE Workflow.

**ALCANCE**

La presente Guía para Operadores de Comercio Exterior, está dirigida a los exportadores que a través de esta herramienta solicitaren la devolución condicionada de tributos amparadas en el Decreto Ejecutivo N° 653 y Decreto Ejecutivo N° 1441.

Cabe indicar que la presente guía tendrá una vigencia de 6 (seis) meses, contados a partir del 27 de noviembre del 2008, fecha de publicación en el Registro Oficial N° 477 del Decreto Ejecutivo N° 1441; por cuanto, una vez concluido dicho plazo no se podrá continuar aplicando el coeficiente de devolución único de 1,5% ni el Decreto Ejecutivo N° 653, publicado en el Registro Oficial N° 144 de 11 de agosto del 2003. Posterior a dicho plazo, se procederá a actualizar la presente guía.

**INDICE DE TRANSACCIONES**

La opción **Solicitud Drawback** contiene disponibles las siguientes transacciones:

- **REGISTRO DE SOLICITUD DE DRAWBACK**

Permite ingresar al Usuario – Exportador la información de las solicitudes DrawBack.

- **CONSULTA/MODIFICACION/DERIVACION**

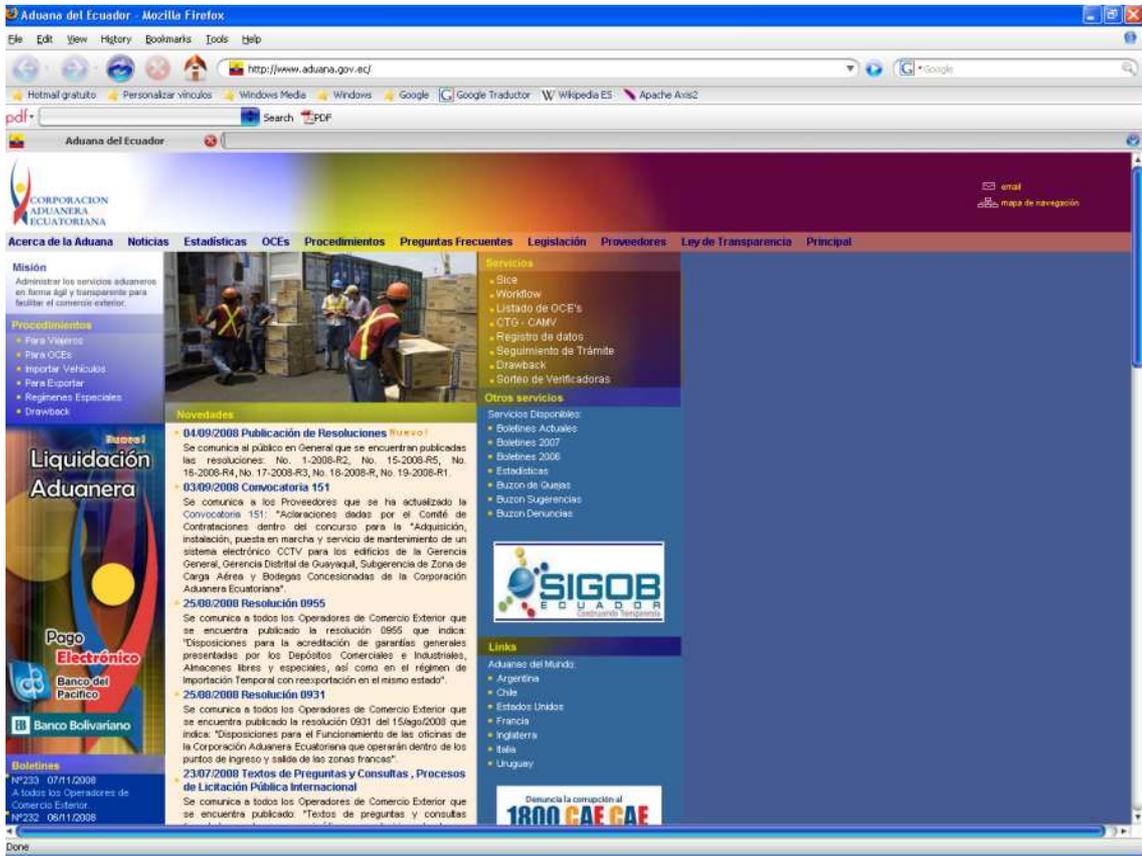
A través de esta transacción el usuario - exportador podrá **consultar** información de las solicitudes DrawBack procesados y guardados en la base de datos DrawBack; también **modificar** los datos guardados, o **derivar** todo el registro almacenado a la CAE.

**INSTRUCTIVO**

**1. ACCESO PARA REALIZAR LA SOLICITUD DRAWBACK**

El acceso a la aplicación es a través de Workflow, ingresando a la página web de la CAE <http://www.aduana.gov.ec>, el cual presenta la siguiente pantalla:

**PANTALLA**



A continuación presione un clic sobre el link Workflow que se encuentra en el menú de servicios que se encuentra en el lado derecho de la página web y automáticamente desplegará la siguiente ventana:

**DESPACHO**

**Despacho - WorkFlow**

**Código de Usuario :**

**Clave de Acceso :**

**Tipo Operador :**

1.1 Registre su código de usuario (RUC-Exportador) y clave de acceso que le proporcionó la CAE; la clave es un código alfanumérico de 4 a 15 posiciones.

1.2 En el campo "Tipo Operador", de clic sobre el puntero  y seleccione "Exportador"

1.3 Presione el botón  , y se presenta la siguiente pantalla:

## 2. REGISTRO DE SOLICITUD DE DRAWBACK

### 2.1 Selecciona el Link

[Solicitud DrawBack](#)

Se le desplegará automáticamente la siguiente pantalla:

El exportador registrado en la CAE puede elegir los siguientes tipos de Factores Drawback:

1. **Factor SRI:** para la Devolución de Derechos Arancelarios por Decreto Ejecutivo N° 653.
2. **Factor CAE:** para la Devolución de Derechos Arancelarios por Coeficiente de Devolución Unico según Decreto Ejecutivo N° 1441.

a) **Factor SRI**

Si selecciona en Tipo de Factor: , a continuación se desplegará la siguiente pantalla para el ingreso de la información relacionada a la solicitud DrawBack:

**Título:** Registro de Solicitud de DrawBack.

**Aduana:** Por default este campo se presentará en Gquil - Marítimo, el usuario seleccionará el Distrito Aduanero a través de una pestaña que despliega en una ventana la lista de los distritos, permitiendo la selección; en esta ventana aparecerán todos los Distritos.

**Fecha de emisión:** Campo numérico formato DD/MM/AAAA, el cual será completado automáticamente por el sistema de acuerdo a la fecha del día en que se genera la solicitud.

**Certificado:** Campo alfanumérico de 18 caracteres en el que aparece por default el número de Certificado emitido por el SRI, para ello previamente debe estar en la base de datos de la CAE. Este es un criterio de validación.

**Factor SRI:** Campo numérico de 6 caracteres, formato 4 que incluye el punto de separación, con 2 decimales (999.99), en el que aparecerá el factor de proporcionalidad calculado por el SRI (expresado porcentualmente), para ello previamente debe estar en la base de datos de la CAE. Este es un criterio de validación.

**Monto Solicitado:** Campo numérico de 15 caracteres, formato 13 que incluye el punto de separación, con 2 decimales (999999999999.99), en el que se ingresará el valor solicitado en devolución.

En caso de existir compras locales a importadores directos, deberán ingresar la cantidad de filas que necesitan en el casillero,  y luego accione las mismas presionando la tecla funcional .

**Add Factura:** Permite al usuario adicionar una fila o cuantas filas requiera para ingresar la información de las facturas correspondientes a las compras de insumos importados por proveedores locales; debe contener adjunto una caja de ingreso en el que se digitará la cantidad en número de filas que requiere.

En caso de requerir eliminar, seleccione las facturas utilizando la barra de desplazamiento



y la pestaña de selección  o el link [selec. todos](#) [quitar selec.](#) y luego accione la tecla funcional .

**Eliminar Factura:** Permite eliminar la fila de factura previamente seleccionada, la cual puede estar o no completada.

**Seleccionar Todos:** Permitirá al usuario seleccionar automáticamente todos los registros de facturas ingresados o no, para eliminarlos todos simultáneamente.

**Quitar Selección:** Permitirá al usuario retirar la selección masiva que efectuó al activar el botón Seleccionar Todos, es decir, reversa la acción anterior.

Luego llene los siguientes datos de las compras hechas a los Importadores Directos:

**RUC Importador:** Campo numérico de 13 caracteres, para ingresar el No. del RUC del importador; el programa debe validar que el RUC ingresado esté correcto contra la base de datos, caso contrario se emitirá un mensaje de error; este campo se utilizará como elemento de búsqueda para consultar a un determinado importador, por lo que si está digitado erróneamente no se podrá ejecutar dicha operación de consulta.

Adjunto a la izquierda este campo debe contener una caja de selección la cual se activará con un visto cuando se requiera eliminar dicha fila conteniendo datos o no.

**Razón Social:** Campo alfanumérico de 50 caracteres en el que aparecerá automáticamente el nombre o razón social del importador, este es el resultado de la consulta del RUC ingresado en el campo anterior. Este es un criterio de validación.

**N° Factura:** Campo alfanumérico de 12 caracteres en el que se ingresará el número de la factura producto de la venta local de insumos importados. El sistema verificará la validez de la factura ingresada, contra la base de datos del SRI en la CAE. Este es otro criterio de validación.

**Fech. Fact:** Campo numérico que contendrá formato DD/MM/AAAA, para ingresar la fecha a la que corresponde la factura involucrada; este campo deberá contener adjunto una pestaña que direcciona a una caja de selección,  que a su vez desplegará un calendario para seleccionar el día, mes y año del trámite.



Presione el botón  para seleccionar en forma regresiva el año.

Presione el botón  para seleccionar en forma regresiva el mes.

Presione el botón  para seleccionar en forma progresiva el mes.

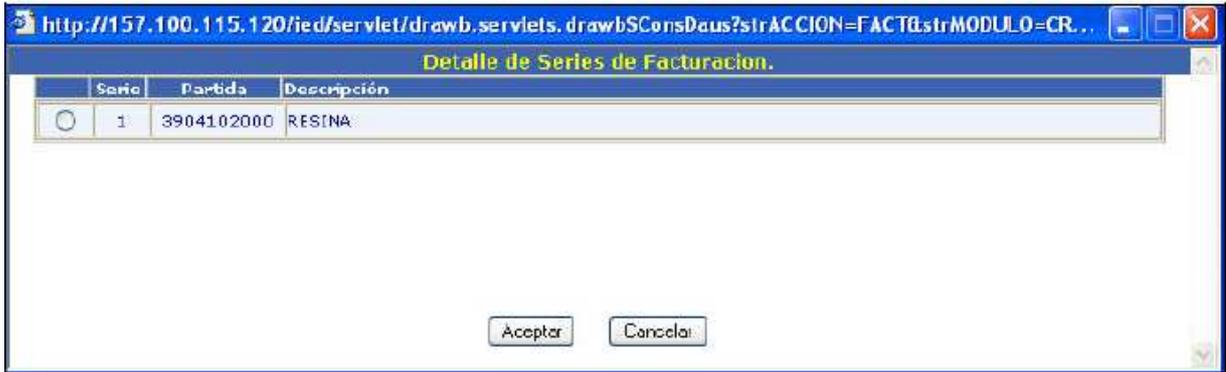
Presione el botón  para seleccionar en forma progresiva el año.

Utilizando el mouse posicione el cursor en el casillero correspondiente al día que requiere indicar, y presione clic sobre el mismo para seleccionarlo.

**DAU Importación:** Campo numérico de 16 caracteres para ingresar el código de documento aduanero de importación, considerando los siguientes subcampos:

- ?? Código de Distrito Aduana.
- ?? Año de la Declaración.
- ?? Tipo de Régimen Aduanero.
- ?? Número de Declaración.

A continuación accione el botón funcional de consulta , luego aparecerá la siguiente ventana de selección:



**Serie:** Campo numérico de 4 caracteres para ingresar el No. de Serie de la partida arancelaria, de la DAU. Este campo deberá contener adjunto a la izquierda una caja  en la que permite seleccionar la serie de la dau.

**Descripción Com.:** Campo alfanumérico de 50 caracteres que presenta la descripción comercial de la serie.

Seleccione según corresponda y presione

**Monto Solicitado:** Campo numérico de 15 caracteres, formato 13 que incluye el punto de separación, con 2 decimales (99999999999.99), en el que se ingresará el valor solicitado en devolución por dicha factura.

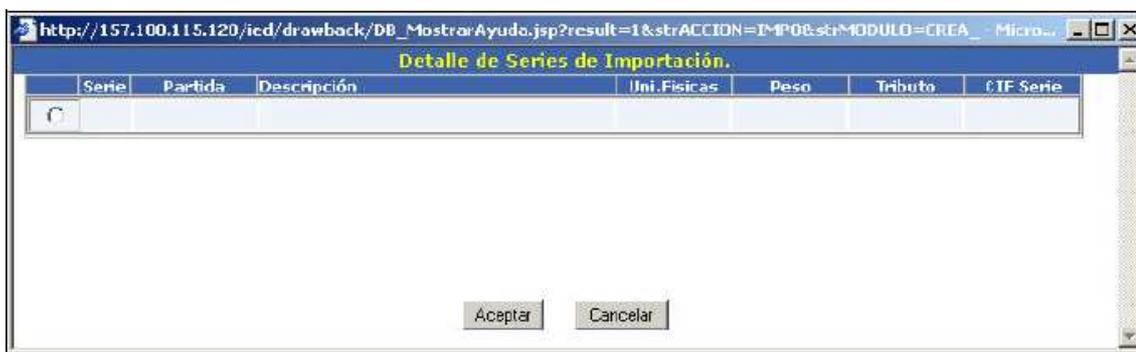
**Total:** Campo numérico de 15 caracteres, formato 13 que incluye el punto de separación, con 2 decimales (99999999999.99), en el que se ingresará la sumatoria total de los campos Monto Solicitado.

A continuación en este siguiente bloque ingrese las DAUs de importación requeridas , y accione las mismas presionando la tecla funcional .

**DAU Importación:** Campo numérico de 16 caracteres para ingresar el código de documento aduanero de importación, considerando los siguientes subcampos:

- ?? Código de Distrito Aduana.
- ?? Año de la Declaración.
- ?? Tipo de Régimen Aduanero.
- ?? Número de Declaración.

A continuación accione el botón funcional de consulta , luego aparecerá la siguiente ventana:



**Serie:** Campo numérico de 4 caracteres que contendrá adjunto a la izquierda una caja  en la que permite activar un visto en señal de selección de la serie a elegir.

**Partida:** Campo numérico de 10 caracteres en el que se muestra la codificación numérica de la partida arancelaria.

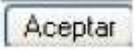
**Descripción Com.:** Campo alfanumérico de 50 caracteres que presenta la descripción comercial del detalle de la importación.

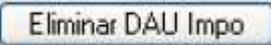
**Unidades Físicas:** Campo numérico de 14 caracteres, formato 12 que incluye el punto de separación, con 2 decimales (9999999999.99), en el que se presentará el total de unidades por esa partida.

**Peso Neto:** Campo numérico de 15 caracteres, formato 13 que incluye el punto de separación, con 2 decimales (9999999999.99), en el que se presentará el peso total correspondiente a esa partida en Kg.

**Tributos:** Campo numérico de 14 caracteres, formato 12 que incluye el punto de separación, con 2 decimales (9999999999.99), en el que se presentará el valor de los tributos correspondientes a la partida requerida.

**CIF Series:** Campo numérico de 15 caracteres, formato 13 que incluye el punto de separación, con 2 decimales (9999999999.99), en el que se presentará el valor CIF correspondiente a la partida requerida.

Seleccione según corresponda y presione .

En caso de requerir eliminar, seleccione las DAUs de importación, utilizando la barra de desplazamiento  y la pestaña de selección  o el link [selec. todos](#) [quitar selec.](#) y luego accione la tecla funcional .

**Eliminar:** Elimina el ingreso de los datos correspondientes a la DAU de Importación de manera individual, para ello el usuario debe activar el visto de la caja adjunta a la izquierda del campo "DAU IMPO".

**Seleccionar Todos:** Permitirá al usuario seleccionar automáticamente todos los registros de las DAU de Importación ingresados para eliminarlos todos simultáneamente.

**Quitar Selección:** Permitirá al usuario retirar la selección masiva que efectuó al activar el botón Seleccionar Todos, es decir reversa la acción anterior.

A continuación ingrese los siguientes campos:

**DAU Exportación:** Campo numérico de 16 caracteres para ingresar el código de documento aduanero de exportación, considerando los siguientes subcampos:

- ?? Código de Distrito Aduana.
- ?? Año de la Declaración.
- ?? Tipo de Régimen Aduanero.

En caso de que el documento sea un FUE, se utilizará este campo que será numérico de 8 caracteres con ceros de relleno hacia la izquierda.

A continuación accione el botón funcional de consulta , luego aparecerá la siguiente ventana.



**Serie:** Campo numérico de 4 caracteres, este campo deberá contener adjunto a la izquierda una caja  para seleccionar el No. de Serie de la partida arancelaria, de la DAU de exportación.

**Partida:** Campo numérico de 12 caracteres que presenta la codificación numérica de la partida arancelaria.

**Descripción Com.:** Campo alfanumérico de 50 caracteres que presenta la descripción comercial del producto exportado.

**Unidades Físicas:** Campo numérico de 14 caracteres, formato 12 que incluye el punto de separación, con 2 decimales (9999999999.99), en el que se mostrará el total de unidades por esa partida.

**Peso Neto:** Campo numérico de 15 caracteres, formato 13 que incluye el punto de separación, con 2 decimales (9999999999.99), en el que se mostrará el peso total correspondiente a esa partida en Kg.

**FOB:** Campo numérico de 14 caracteres, formato 12 que incluye el punto de separación, con 2 decimales (9999999999.99), en el que se presentará el valor de los tributos correspondientes a la partida requerida.

Seleccione según corresponda y presione .

Ingrese la cantidad de DAU exportación / FUE asociadas al DUI, y  accione las mismas presionando la tecla funcional .

**Adicionar:** Desplegará una fila correspondiente a los campos antes mencionados para permitir el ingreso de otros Documentos de Exportación; y en caso de existir más de estos documentos, el usuario continuará activando el botón Adicionar para continuar adicionando cuantas filas requiera para seguir ingresando estos datos.

En caso de requerir eliminar, seleccione las DAUs de exportación / FUE, utilizando la barra de desplazamiento  y la pestaña de selección  o el link [selec. todos](#) [quitar selec.](#) y luego accione la tecla funcional .

**Eliminar:** Elimina el ingreso de los datos correspondientes a los campos de las DAU de Exportación de manera individual, para ello el usuario debe activar el visto de la caja adjunta a la izquierda del campo "DAU Exportación".

**Seleccionar Todos:** Permitirá al usuario seleccionar automáticamente todos los registros de las DAUs de Exportación ingresados para eliminarlos todos simultáneamente.

**Quitar Selección:** Permitirá al usuario retirar la selección masiva que efectuó al activar el botón Seleccionar Todos, es decir reversa la acción anterior.

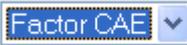
Elija la opción  para almacenar la información ingresada.

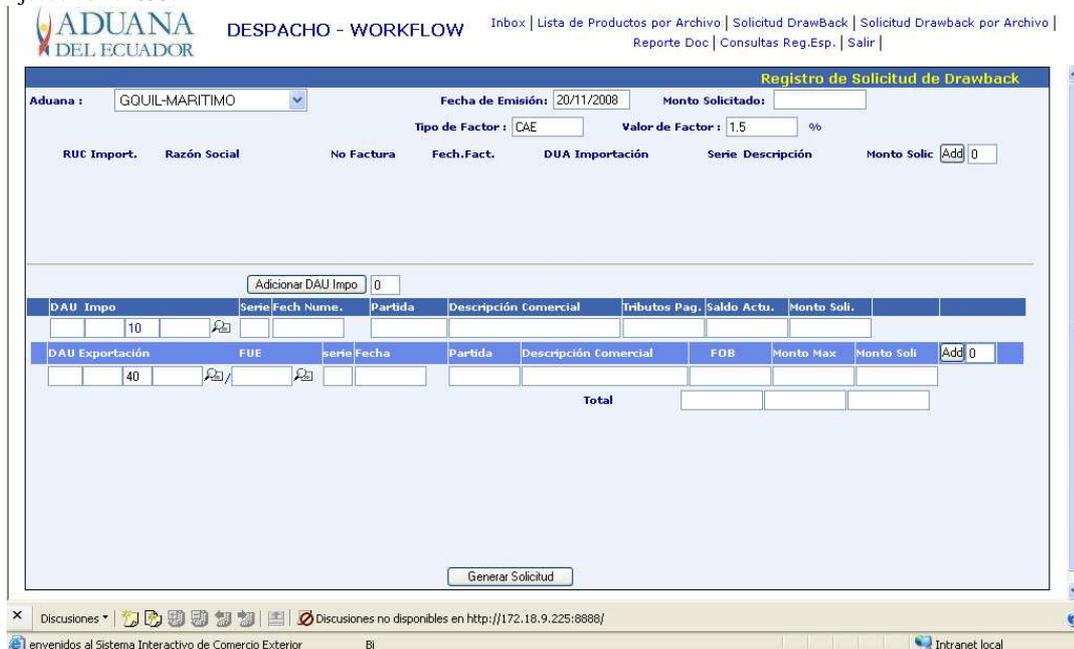
**Generar Solicitud:** Permite grabar en la Base de Datos la solicitud DrawBack.

A continuación aparecerá la siguiente pantalla con este mensaje:



**b) Factor CAE**

Si selecciona en Tipo de Factor: , se desplegará la siguiente pantalla para el ingreso de la información relacionada a la solicitud DrawBack, únicamente si ha realizado previamente Solicitudes Drawback con Factor SRI según Decreto Ejecutivo N° 653:



**Título:** Registro de Solicitud de DrawBack.

**Aduana:** Por default este campo se presentará en Gquil - Marítimo, el usuario seleccionará el Distrito Aduanero a través de una pestaña que despliega en una ventana la lista de los Distritos, permitiendo la selección; en esta ventana aparecerán todos los Distritos.

**Fecha de emisión:** Campo numérico formato DD/MM/AAAA, el cual será completado automáticamente por el sistema de acuerdo a la fecha del día en que se genera la solicitud.

**Factor CAE:** Campo numérico de 3 caracteres, que incluye el punto de separación, con 1 decimal (9.9), en el que aparecerá el factor de proporcionalidad calculado por la CAE: 1.5% (expresado porcentualmente), para ello previamente debe estar en la base de datos de la CAE. Este es un criterio de validación.

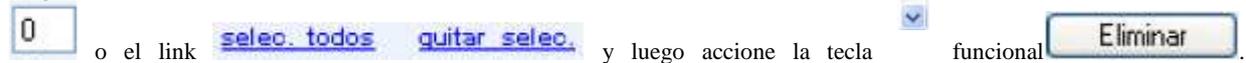
**Monto Solicitado:** Campo numérico de 15 caracteres, formato 13 que incluye el punto de separación, con 2 decimales (99999999999.99), en el que se ingresará el valor solicitado en devolución.

En caso de existir comprar locales a importadores directos, deberán ingresar la cantidad de filas que necesitan en el casillero,



**Add Factura:** Permite al usuario adicionar una fila o cuantas filas requiera para ingresar la información de las facturas correspondientes a las compras de insumos importados por proveedores locales; debe contener adjunto una caja de ingreso en el que se digitará la cantidad en número de filas que requiere.

En caso de requerir eliminar, seleccione las facturas utilizando la barra de desplazamiento



**Eliminar Factura:** Permite eliminar la fila de factura previamente seleccionada, la cual puede estar o no completada.

**Seleccionar Todos:** Permitirá al usuario seleccionar automáticamente todos los registros de facturas ingresados o no, para eliminarlos todos simultáneamente.

**Quitar Selección:** Permitirá al usuario retirar la selección masiva que efectuó al activar el botón Seleccionar Todos, es decir, reversa la acción anterior.

Luego llene los siguientes datos de las compras hechas a los Importadores Directos:

**RUC Importador:** Campo numérico de 13 caracteres, para ingresar el No. del RUC del importador; el programa debe validar que el RUC ingresado esté correcto contra la base de datos, caso contrario se emitirá un mensaje de error; este campo se utilizará como elemento de búsqueda para consultar a un determinado importador, por lo que si está digitado erróneamente no se podrá ejecutar dicha operación de consulta.

Adjunto a la izquierda este campo debe contener una caja de selección la cual se activará con un visto cuando se requiera eliminar dicha fila conteniendo datos o no.

**Razón Social:** Campo alfanumérico de 50 caracteres en el que aparecerá automáticamente el nombre o razón social del importador, este es el resultado de la consulta del RUC ingresado en el campo anterior. Este es un criterio de validación.

**N° Factura:** Campo alfanumérico de 12 caracteres en el que se ingresará el número de la factura producto de la venta local de insumos importados. El sistema verificará la validez de la factura ingresada, contra la base de datos del SRI en la CAE. Este es otro criterio de validación.

**Fech. Fact:** Campo numérico que contendrá formato DD/MM/AAAA, para ingresar la fecha a la que corresponde la factura

involucrada; este campo deberá contener adjunto una pestaña que direcciona a una caja de selección, que a su vez desplegará un calendario para seleccionar el día, mes y año del trámite.



Presione el botón  para seleccionar en forma regresiva el año.

Presione el botón  para seleccionar en forma regresiva el mes.

Presione el botón  para seleccionar en forma progresiva el mes.

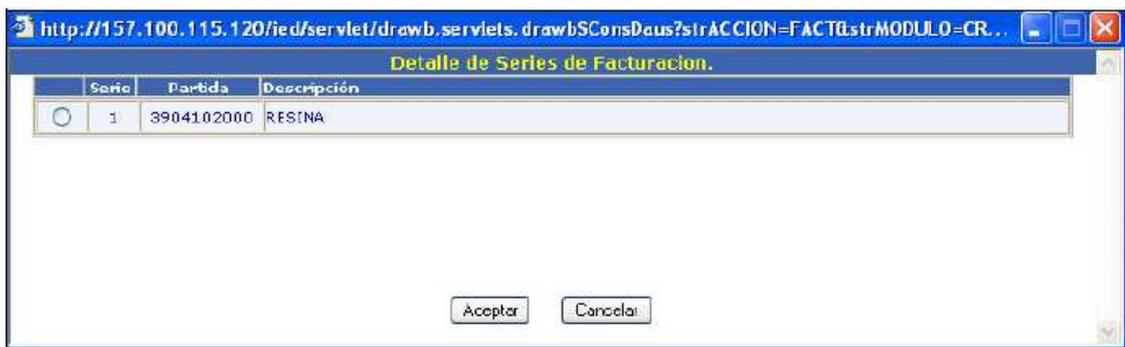
Presione el botón  para seleccionar en forma progresiva el año.

Utilizando el mouse posicione el cursor en el casillero correspondiente al día que requiere indicar, y presione clic sobre el mismo para seleccionarlo.

**DAU Importación:** Campo numérico de 16 caracteres para ingresar el código de documento aduanero de importación, considerando los siguientes subcampos:

- ?? Código de Distrito Aduana.
- ?? Año de la Declaración.
- ?? Tipo de Régimen Aduanero.
- ?? Número de Declaración.

A continuación accione el botón funcional de consulta  , luego aparecerá la siguiente ventana de selección:



**Serie:** Campo numérico de 4 caracteres para ingresar el No. de Serie de la partida arancelaria, de la DAU. Este campo deberá contener adjunto a la izquierda una caja  en la que permite seleccionar la serie de la dau.

**Descripción Com:** Campo alfanumérico de 50 caracteres que presenta la descripción comercial de la serie.

Seleccione según corresponda y presione 

**Monto Solicitado:** Campo numérico de 15 caracteres, formato 13 que incluye el punto de separación, con 2 decimales (99999999999.99), en el que se ingresará el valor solicitado en devolución por dicha factura.

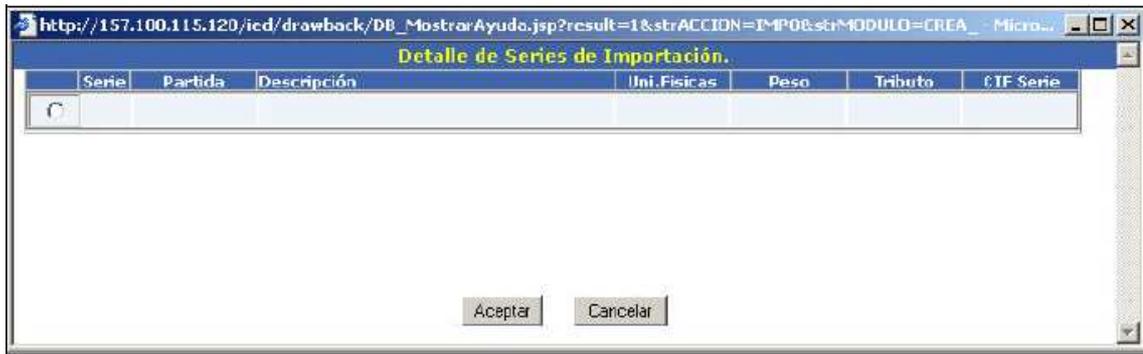
**Total:** Campo numérico de 15 caracteres, formato 13 que incluye el punto de separación, con 2 decimales (99999999999.99), en el que se ingresará la sumatoria total de los campos Monto Solicitado.

A continuación en este siguiente bloque ingrese las DAUs de importación requeridas  , y accione las mismas presionando la tecla funcional .

**DAU Importación:** Campo numérico de 16 caracteres para ingresar el código de documento aduanero de importación, considerando los siguientes subcampos:

- ?? Código de Distrito Aduana
- ?? Año de la Declaración
- ?? Tipo de Régimen Aduanero
- ?? Número de Declaración

A continuación accione el botón funcional de consulta , luego aparecerá la siguiente ventana:



**Serie:** Campo numérico de 4 caracteres que contendrá adjunto a la izquierda una caja  en la que permite activar un visto en señal de selección de la serie a elegir.

**Partida:** Campo numérico de 10 caracteres en el que se muestra la codificación numérica de la partida arancelaria.

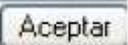
**Descripción Com.:** Campo alfanumérico de 50 caracteres que presenta la descripción comercial del importador.

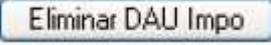
**Unidades Físicas:** Campo numérico de 14 caracteres, formato 12 que incluye el punto de separación, con 2 decimales (9999999999.99), en el que se presentará el total de unidades por esa partida.

**Peso Neto:** Campo numérico de 15 caracteres, formato 13 que incluye el punto de separación, con 2 decimales (99999999999.99), en el que se presentará el peso total correspondiente a esa partida en Kg.

**Tributos:** Campo numérico de 14 caracteres, formato 12 que incluye el punto de separación, con 2 decimales (9999999999.99), en el que se presentará el valor de los tributos correspondientes a la partida requerida.

**CIF Series:** Campo numérico de 15 caracteres, formato 13 que incluye el punto de separación, con 2 decimales (99999999999.99), en el que se presentará el valor CIF correspondiente a la partida requerida.

Seleccione según corresponda y presione .

En caso de requerir eliminar, seleccione las DAUs de importación, utilizando la barra de desplazamiento  y la pestaña de selección  o el link [selec. todos](#) [quitar selec.](#) y luego accione la tecla funcional .

**Eliminar:** Elimina el ingreso de los datos correspondientes a la DAU de Importación de manera individual, para ello el usuario debe activar el visto de la caja adjunta a la izquierda del campo “DAU IMPO”.

**Seleccionar Todos:** Permitirá al usuario seleccionar automáticamente todos los registros de las DAU de Importación ingresados para eliminarlos todos simultáneamente.

**Quitar Selección:** Permitirá al usuario retirar la selección masiva que efectuó al activar el botón Seleccionar Todos, es decir reversa la acción anterior.

A continuación ingrese los siguientes campos:

**DAU Exportación:** Campo numérico de 16 caracteres para ingresar el código de documento aduanero de exportación, considerando los siguientes subcampos:

- ?? Código de Distrito Aduana
- ?? Año de la Declaración
- ?? Tipo de Régimen Aduanero

En caso de que el documento sea un FUE, se utilizará este campo que será numérico de 8 posiciones con ceros de relleno hacia la izquierda.

A continuación accione el botón funcional de consulta , luego aparecerá la siguiente ventana.



**Serie:** Campo numérico de 4 caracteres, este campo deberá contener adjunto a la izquierda una caja  para seleccionar el N° de Serie de la partida arancelaria, de la DAU de exportación.

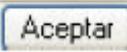
**Partida:** Campo numérico de 12 caracteres que presenta la codificación numérica de la partida arancelaria.

**Descripción Com.:** Campo alfanumérico de 50 caracteres que presenta la descripción comercial del producto exportado.

**Unidades Físicas:** Campo numérico de 14 caracteres, formato 12 que incluye el punto de separación, con 2 decimales (9999999999.99), en el que se mostrará el total de unidades por esa partida.

**Peso Neto:** Campo numérico de 15 caracteres, formato 13 que incluye el punto de separación, con 2 decimales (99999999999.99), en el que aparecerá el peso total correspondiente a esa partida en Kg.

**FOB:** Campo numérico de 14 caracteres, formato 12 que incluye el punto de separación, con 2 decimales (9999999999.99), en el que se presentará el valor de los tributos correspondientes a la partida requerida.

Seleccione según corresponda y presione .

Ingrese la cantidad de DAU exportación / FUE asociadas al DUI, y  accione las mismas presionando la tecla funcional .

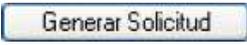
**Adicionar:** Desplegará una fila correspondiente a los campos antes mencionados para permitir el ingreso de otros Documentos de importación y sus respectivos documentos de exportación asociados; y en caso de existir más de estos documentos, el usuario continuará activando el botón Adicionar para continuar adicionando cuantas filas requiera para seguir ingresando estos datos.

En caso de requerir eliminar, seleccione las DAUs de exportación / FUE, utilizando la barra de desplazamiento  y la pestaña de selección  o el link   y luego accione la tecla funcional .

**Eliminar:** Elimina el ingreso de los datos correspondientes a los campos de las DAU de Exportación de manera individual, para ello el usuario debe activar el visto de la caja adjunta a la izquierda del campo "DAU Exportación".

**Seleccionar Todos:** Permitirá al usuario seleccionar automáticamente todos los registros de las DAUs de Exportación ingresados para eliminarlos todos simultáneamente.

**Quitar Selección:** Permitirá al usuario retirar la selección masiva que efectuó al activar el botón Seleccionar Todos, es decir reversa la acción anterior.

Elija la opción  para almacenar la información ingresada.

**Generar Solicitud:** Permite grabar en la Base de Datos la solicitud DrawBack.

A continuación aparecerá la siguiente pantalla con este mensaje:



### 3. CONSULTA / MODIFICACION / DERIVACION

A continuación aparecerá la pantalla del Inbox:



1. Presione el puntero  en "Documento", y seleccione "SOLICITUD DRAWBACK" **Documento :**
2. Ingrese el número de CDA del documento a consultar o ingrese la fecha en la que se generó la solicitud DrawBack bajo el siguiente esquema:

Activar el símbolo de consulta con un click  , que a su vez desplegará un calendario para seleccionar el día, mes y año del trámite.



Presione el botón  para seleccionar en forma regresiva el año.

Presione el botón  para seleccionar en forma regresiva el mes.

Presione el botón  para seleccionar en forma progresiva el mes.

Presione el botón  para seleccionar en forma progresiva el año.

Utilizando el mouse posicione el cursor en el casillero correspondiente al día que requiere indicar, y presione click sobre el mismo para seleccionarlo.

3. Presione el botón  , y se presentará la siguiente pantalla:

A continuación active el link [028-2008-53-000400-0](#) del trámite a consultar, modificar o derivar a la CAE.

**ADUANA DEL ECUADOR** DESPACHO - WORKFLOW Inbox | Lista de Productos por Archivo | Solicitud DrawBack | Solicitud Drawback por Archivo | Reporte Doc | Consultas Reg.Esp. | Salir

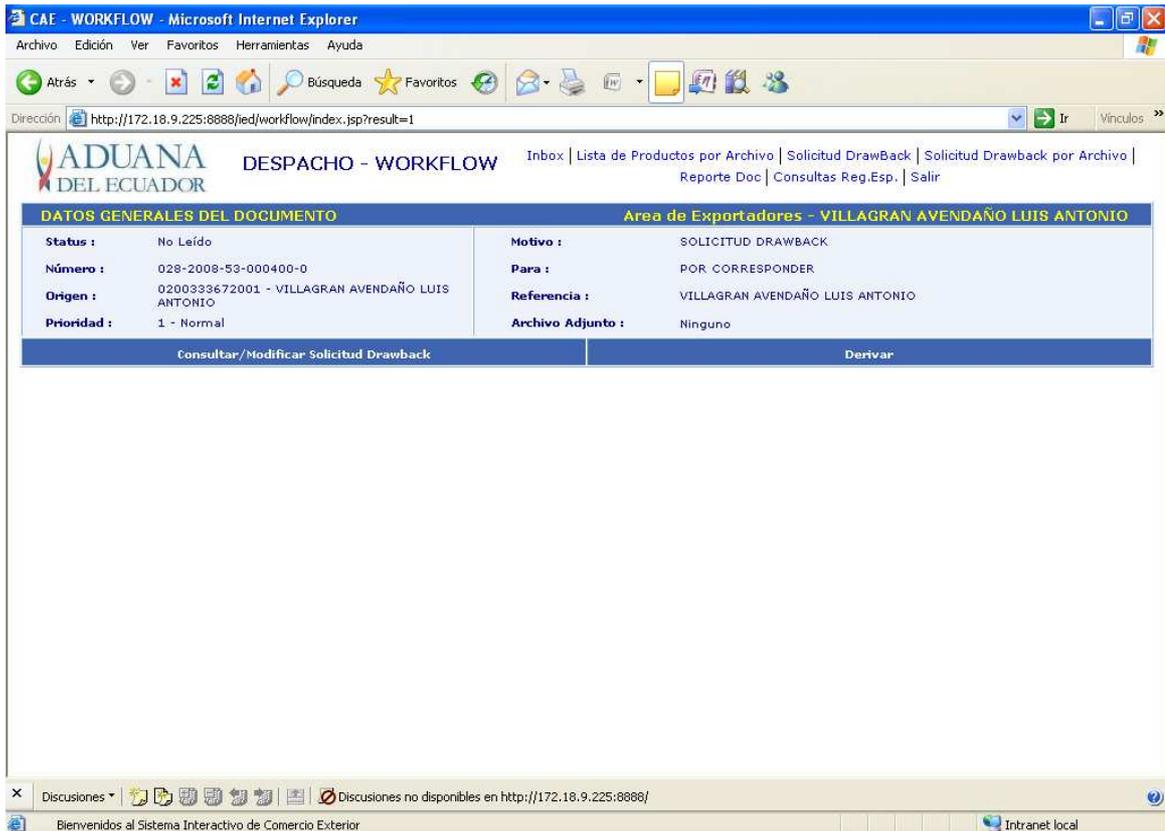
**Inbox - 0235 - Area de Exportadores - VILLAGRAN AVENDAÑO LUIS ANTONIO**

Documento :  Número de Documento :  -  -  -  Fecha :  

Estado de Tarea :  Estado del Mensaje :

Status Tarea	Fecha y Hora de Derivación	Prioridad	Número Documento	Origen	Estado	Aforo
1 Recibido	2008-11-07 16:22:00.0	Normal	028-2008-53-000400-0	VILLAGRAN AVENDAÑO LUIS ANTONIO	No Leído	DOC

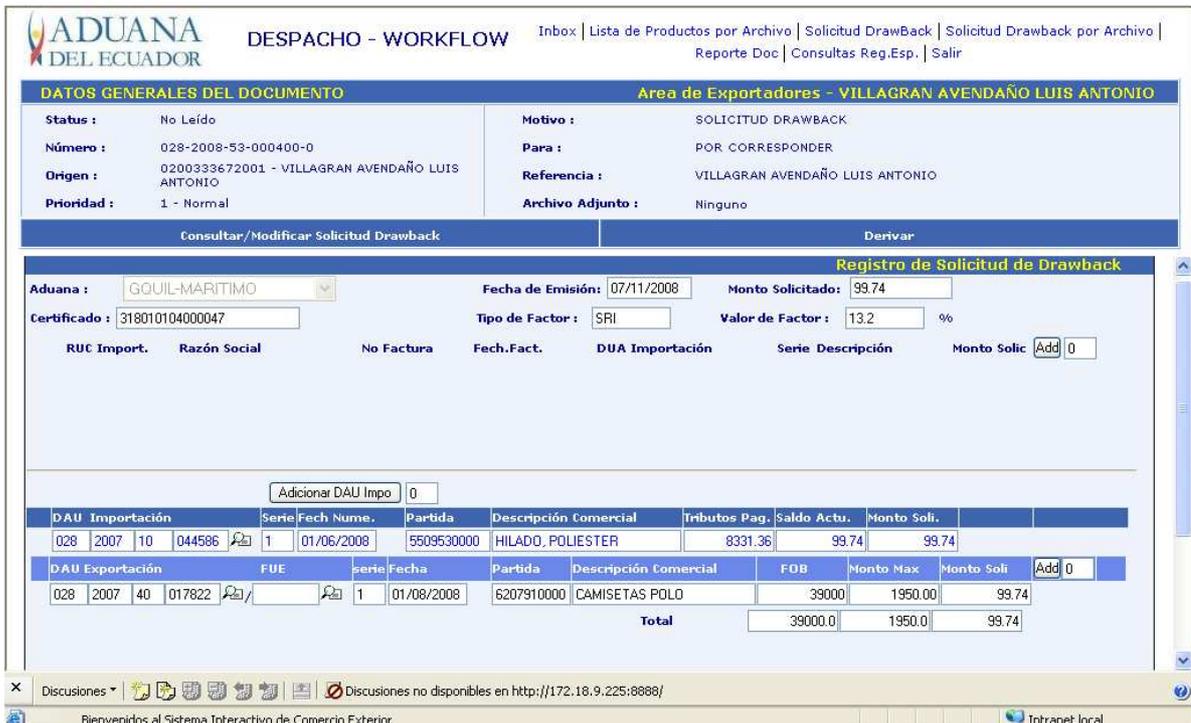
Discusiones no disponibles en http://172.18.9.225:8888/ Bienvenidos al Sistema Interactivo de Comercio Exterior Intranet local



Active la pantalla a través de las teclas funcionales Consultar/ Modificar Solicitud DrawBack o Derivar

Consultar/ Modificar Solicitud DrawBack: **Consultar/ Modificar Solicitud Drawback**

Procesa la consulta, desplegando todos los datos ingresados anteriormente en la solicitud DrawBack.



**ADUANA DEL ECUADOR**    **DESPACHO - WORKFLOW**    [Inbox](#) | [Lista de Productos por Archivo](#) | [Solicitud DrawBack](#) | [Solicitud Drawback por Archivo](#) | [Reporte Doc](#) | [Consultas Reg.Esp.](#) | [Salir](#) | [Salir](#)

**DATOS GENERALES DEL DOCUMENTO**    **Area de Exportadores - VILLAGRAN AVENDAÑO LUIS ANTONIO**

**Status :** No Leído    **Motivo :** SOLICITUD DRAWBACK  
**Número :** 028-2008-53-000400-0    **Para :** POR CORRESPONDER  
**Origen :** 020033672001 - VILLAGRAN AVENDAÑO LUIS ANTONIO    **Referencia :** VILLAGRAN AVENDAÑO LUIS ANTONIO  
**Prioridad :** 1 - Normal    **Archivo Adjunto :** Ninguno

[Consultar/Modificar Solicitud Drawback](#)    [Derivar](#)

Adicionar DAU Impo

DAU	Importación	Serie	Fecha	Partida	Descripción Comercial	Tributos Pag.	Saldo Act.	Monto Soli.		
028	2007	10	044586	1	01/06/2008	5509530000	HILADO, POLIESTER	8331.36	99.74	99.74

DAU	Exportación	FUE	serie	Fecha	Partida	Descripción Comercial	FOB	Monto Max	Monto Soli	Adc
028	2007	40	017822	1	01/08/2008	6207910000	CAMISETAS POLO	39000	1950.00	99.74
<b>Total</b>							39000.0	1950.0	99.74	

[Actualizar](#)

Discusiones no disponibles en http://172.18.9.225:8888/

Bienvenidos al Sistema Interactivo de Comercio Exterior    Intranet local

Esta pantalla permite realizar actualizaciones de datos bajo las mismas condiciones detalladas en la transacción de ingreso de información “REGISTRO DE SOLICITUD DE DRAWBACK”.

Utilice la tecla funcional [Actualizar](#) para grabar los cambios realizados a la Solicitud Drawback.

**Derivar:** [Derivar](#) Permite enviar vía correo electrónico la Solicitud DrawBack a la CAE.

A continuación aparecerá la siguiente ventana:

**ADUANA DEL ECUADOR**    **DESPACHO - WORKFLOW**    [Inbox](#) | [Lista de Productos por Archivo](#) | [Solicitud DrawBack](#) | [Solicitud Drawback por Archivo](#) | [Reporte Doc](#) | [Consultas Reg.Esp.](#) | [Salir](#) | [Salir](#)

**DATOS GENERALES DEL DOCUMENTO**    **Area de Exportadores - VILLAGRAN AVENDAÑO LUIS ANTONIO**

**Status :** No Leído    **Motivo :** SOLICITUD DRAWBACK  
**Número :** 028-2008-53-000400-0    **Para :** POR CORRESPONDER  
**Origen :** 020033672001 - VILLAGRAN AVENDAÑO LUIS ANTONIO    **Referencia :** VILLAGRAN AVENDAÑO LUIS ANTONIO  
**Prioridad :** 1 - Normal    **Archivo Adjunto :** Ninguno

[Consultar/Modificar Solicitud Drawback](#)    [Derivar](#)

**Derivación de la Solicitud de Drawback**

Aduana :     Fecha de Emisión:     Monto Solicitado:

Certificado :     Factor SRI :  %

[Derivar](#)

Discusiones no disponibles en http://172.18.9.225:8888/

venidos al Sistema Interactivo de Comercio Exterior    Bien    Intranet local

Envíe la solicitud DrawBack a través del sistema electrónico, activando la tecla funcional DERIVAR.

**Derivar:** [Derivar](#) Envía vía correo electrónico de la Solicitud DrawBack a la CAE.

The screenshot shows the 'DESPACHO - WORKFLOW' interface for 'ADUANA DEL ECUADOR'. The document details are as follows:

DATOS GENERALES DEL DOCUMENTO		Area de Exportadores - VILLAGRAN AVENDAÑO LUIS ANTONIO	
Status :	No Leído	Motivo :	SOLICITUD DRAWBACK
Número :	028-2008-53-000400-0	Para :	POR CORRESPONDER
Origen :	0200333672001 - VILLAGRAN AVENDAÑO LUIS ANTONIO	Referencia :	VILLAGRAN AVENDAÑO LUIS ANTONIO
Prioridad :	1 - Normal	Archivo Adjunto :	Ninguno

Buttons: Consultar/Modificar Solicitud Drawback, Derivar

Message: Se derivó el documento satisfactoriamente...

Browser: Bienvenidos al Sistema Interactivo de Comercio Exterior, Intranet.local

### SOLICITUD DRAWBACK POR ARCHIVO

Para poder realizar las solicitudes Drawback por archivo, el Exportador debe seleccionar la opción "Lista de Productos" para realizar el envío del listado de productos correspondiente a las materias primas, insumos, envases, o acondicionamientos importados, que utiliza en la producción de los productos exportados y la relación existente entre ellos. Posterior a dicho envío y aceptación del listado de productos, deberá seleccionar la opción "Solicitud Drawback por Archivo" cuyo formato se detalla más adelante.

Es de destacar que en una Solicitud Drawback, una serie de Importación puede relacionarse con una o más series de Exportación. Esta relación es posible mediante el campo "Secuencial" ubicado en los archivos *dau\_impo.txt*, *dau\_expo.txt* y *dau\_fact.txt*.

Por ejemplo, si se tienen 2 (dos) series de Importación cuyo secuencial es 001 y 002, y por otro lado se tienen 10 (diez) series de Exportación de las cuales las 3 (tres) primeras se desean asociar a la primera serie y las 7 (siete) restantes a la segunda serie, entonces debe asignarse a las 3 (tres) primeras el secuencial 001 y a las 7 (siete) restantes 002.

A continuación se explica como elaborar una solicitud Drawback por archivo:

#### **1. ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL FORMATO DE ARCHIVOS PARA GENERAR LA LISTA DE PRODUCTOS**

##### **i. Consideraciones Generales**

Las siguientes especificaciones técnicas indican como el exportador debe entregar la información de la Lista de Productos correspondiente a las materias primas, insumos, envases, o acondicionamientos importados, que utiliza en la producción de los productos exportados y la relación existente entre ellos, cuya presentación establece el Art. 3 del Decreto Ejecutivo N° 653.

El envío de la información se realizará mediante un attachment, archivo atachado o archivo adjunto en la respectiva página web del SICE Workflow de la CAE, en un único archivo comprimido con extensión zip denominado: **lista\_db.zip** que contendrá los archivos *db\_produ.txt*, *db\_insum.txt*, y *db\_proin.txt* detallados a continuación.

##### **ii. Archivos**

**Archivo 1.-** Contendrá la información referente a los productos exportados, dicho archivo deberá ser tipo Texto y tener la siguiente denominación: **db\_produ.txt**

**Archivo 2.-** Contendrá la información referente a las materias primas, insumos, envases, o acondicionamientos importados o comprados localmente a importadores directos, dicho archivo deberá ser tipo *Texto* y tener la siguiente denominación: **db\_insum.txt**

**Archivo 3.-** Este archivo contendrá la relación existente entre los productos exportados y las materias primas, insumos, envases, o acondicionamientos importados o comprados localmente a importadores directos, es decir, cada producto exportado tendrá una o más materias primas, insumos, envases, o acondicionamientos importados o comprados localmente; dicho archivo deberá ser tipo *Texto* y tener la siguiente denominación: **db\_proin.txt**

**iii. Especificaciones técnicas de la información a proporcionar**

- Los formatos de archivos podrán ser llenados de manera manual (en Bloc de Notas), de manera automática (a través de un software) o podrá ser generado desde sus bases de datos.
- La información contenida en los campos marcados como “Obligatorio”, deberá ser siempre ingresada, por lo tanto, no podrá en estos campos ingresarse información vacía o nula (null).
- Se debe tener en cuenta que este archivo es equivalente a la Lista de Productos que el exportador debe presentar de manera documental a la Aduana, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 3 del Decreto Ejecutivo N° 653.

**iv. Detalle de la Ficha**

Archivo 1: **db\_produ.txt**

Campo	Descripción del Campo	Posición		Tamaño del Campo	Tipo * de Campo	Formato	Requisito
		De	A				
Ruc	RUC del Exportador	1	13	13	C		Obligatorio
Num_PartP	Número de la Partida Arancelaria del Producto Exportado	15	24	10	C		Obligatorio
Secuencial_Pro	Secuencial del Número de Registro enviado del Producto Exportado	26	29	4	C	9999	Obligatorio
Desc_Comp	Descripción Comercial de la Partida Arancelaria del Producto Exportado	31	130	100	C		Obligatorio

Archivo 2: **db\_insum.txt**

Campo	Descripción del Campo	Posición		Tamaño del Campo	Tipo * de Campo	Formato	Requisito
		De	A				
Ruc	RUC del Exportador	1	13	13	C		Obligatorio
Num_PartI	Número de la Partida Arancelaria del insumo, producto, envase, o acondicionamientos Importados.	15	24	10	C		Obligatorio
Secuencial_Imp	Secuencial del Número de Registro enviado de insumo, productom envase, o acondicionamientos Importados	26	29	4	C	9999	Obligatorio
Desc_ComI	Descripción Comercial de la Partida Arancelaria del insumo, productom envase, o acondicionamientos Importados.	31	130	100	C		Obligatorio

Archivo 3: **db\_proin.txt**

Campo	Descripción del Campo	Posición		Tamaño	Tipo * de	Formato	Requisito
		De	A	del	Campo		
Secuencial_Pro	Secuencial del Número de Registro enviado del Producto Exportado.	1	4	4	C	9999	Obligatorio
Secuencial_Imp	Secuencial del Número de Registro enviados de insumo, prodcto, envase, o acondicionamientos Importados.	6	9	4	C	9999	Obligatorio

**\* Tipo de Campo:**

**C:** Carácter alfanumérico

**N:** Carácter numérico

**NOTA 1:** Cada uno de los Campos enviados en los archivos deben estar separados por comas.

**NOTA 2:** Cada uno de los archivos enviados deben estar generado tal como se indica en este anexo, los nombres de los mismos estarán con letra minúscula y con extensión .txt y el nombre del archivo comprimido o zipeado se llamará **lista\_db.zip** y también deberá estar en letra minúscula, caso contrario el envío será rechazado inmediatamente por el sistema.

## 2. ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL FORMATO PARA GENERAR LA SOLICITUD DRAWBACK

### i. Consideraciones Generales

Las siguientes especificaciones técnicas indican como el exportador debe entregar la información que sustenta su Solicitud electrónica DrawBack, la cual está basada de acuerdo a la normativa establecida en el Decreto Ejecutivo N° 653.

El envío de la información se realizará mediante un attachment, archivo atachado o archivo adjunto en la respectiva página web del SICE Workflow de la CAE, en un único archivo comprimido con extensión zip denominado: **sollic\_db.zip** que contendrá los archivos dau\_imp.txt, dau\_expo.txt, y dau\_fact.txt detallados a continuación.

### ii. Archivos

**Archivo 1.-** Contendrá la información referente a la cabecera de los demás archivos, tanto del archivo 2 (detalle de las exportaciones); es decir, se almacenará en él la información de la(s) DAU(s) de importación y también del archivo 3 (detalle de las compras locales a importadores directos, si este fuera el caso). Dicho archivo deberá ser tipo Texto y tener la siguiente denominación: **dau\_imp.txt**

**Archivo 2.-** Contendrá la información referente al detalle de las exportaciones correspondientes a la(s) DAU(s) declaradas en el archivo antes mencionado. Dicho archivo deberá ser tipo Texto y tener la siguiente denominación: **dau\_expo.txt**

**Archivo 3.-** Este archivo es obligatorio, sólo para aquellos exportadores que hayan realizado la compra de sus materias primas o insumos de manera local. Deberá contener la información referente al detalle de las facturas de las compras locales referentes a la(s) DAU(s) del importador declaradas en el archivo 1 (dau\_imp.txt). Dicho archivo deberá ser tipo Texto y tener la siguiente denominación: **dau\_fact.txt**.

### iii. Especificaciones técnicas de la información a proporcionar

- Los formatos de archivos podrán ser llenados de manera manual (en Bloc de Notas), de manera automática (a través de un software) o podrá ser generado desde sus bases de datos.
- Los nombres de los archivos deberán ser en letra minúscula caso contrario el sistema los rechazará.
- Cada campo, en todos los archivos, deberá estar separado por coma.
- La información contenida en los campos marcados como "Obligatorio", deberá ser siempre ingresada, por lo tanto, no podrá en estos campos ingresarse información vacía o nula (null).

- En los campos marcados como “Condicional”; estos pueden o no contener información, y se llenarán con “0” (ceros) cuando estos no tengan información que ingresar.
- Exclusivamente para el caso de campos numéricos en los cuales solo se ingresan montos o cantidades, éstos se encontrarán justificados hacia a la derecha, debiéndose rellenar con “0” (ceros) a la izquierda hasta completar el tamaño del campo, deberán contener como separador de decimales el punto “.” y la precisión decimal siempre debe ser de dos números, no habrá separadores para los miles.
- En el campo correspondiente a las facturas debe colocarse el número de la factura referente a la compra local de insumos o materias primas, sin adicionar ceros a la izquierda para completar el tamaño del campo, es decir debe ingresarse el número original de la factura tan cual consta impreso en la misma.
- En ninguno de los archivos **se deberá** ingresar comprobantes o documentos vencidos, o no válidos según las especificaciones normativas establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 653.
- No deberán existir más archivos de los nombrados anteriormente.

**iv. Detalle de la Ficha**

Archivo 1 o Cabecera: **dau\_impo.txt**

Campo	Descripción del Campo	Posición		Tamaño del Campo	Tipo * de Campo	Formato	Requisito
		De	A				
Secuencial	Número secuencial identificador de la transacción	1	3	3	C		Obligatorio
Tipo_Impo	Tio Documento (I: Importación directa, F: Factura compras Locales)	5	5	1	C		Obligatorio
DAU_Impo	Código identificador de la DAU de importación	7	21	15	C		Obligatorio
Serie_Impo	Código identificador de la serie de importación	23	26	4	C		Obligatorio
Partida_Impo	Código identificador de la partida	28	37	10	C		Obligatorio
Desc_Comercial	Decripción comercial de la partida	39	138	100	C		Obligatorio
Cant_FUE	Cantidad total de FUE's que se relacionan con la DAU de importación	139	141	3	C		Obligatorio
Cant_Factura	Cantidad total de Facturas que se relacionan con la DAU de importación	143	145	3	C		Obligatorio
Monto_Solic	Monto solicitado por la DAU. Constituido de 13 dígitos enteros, 2 dígitos decimales y 1 para el separador de decimales, el cual deberá ser punto (.)	147	162	16	N		Obligatorio

**NOTA:** El campo Cant\_Factura tendrá un número asignado, siempre y cuando el Tipo de Documento sea F (factura por compras locales a importadores directos de materias primas, insumos, envases o acondicionamientos no elaborados o que hayan sido procesados en el país), caso contrario contendrá 000.

Archivo 2 o Detalle 1: **dau\_expo.txt**

Campo	Descripción del Campo	Posición		Tamaño del	Tipo * de Campo	Formato	Requisito
		De	A				
Secuencial	Número secuencial identificador de la transacción (proveniente del Archivo 1)	1	3	3	C		Obligatorio
Tipo_Expo	Tipo Documento (D: DAU, F: FUE)	5	5	1	C		Obligatorio
DAU_Expo	Código identificador del formulario DAU_E de exportación	7	21	15	C		Condicional
No_FUE	Número de exportación (para exportaciones anteriores al formulario de DAU-E)	22	29	8	C		Condicional
Serie_Expo	Código identificador de la serie de exportación	31	34	4	C		Obligatorio
Partida_Expo	Código identificador de la partida	36	45	10			
Desc_Comercial	Descripción comercial de la partida	47	146	100	C		Obligatorio
Monto_Solic	Monto solicitado por la DAU. Constituido de 13 dígitos enteros, 2 dígitos decimales y 1 para el separador de decimales, el cual deberá ser punto (.)	148	163	16	N		Obligatorio

**NOTA:** Los campos condicionales: DAU\_Expo y No\_FUE, son mutuamente excluyentes; es decir, el exportador deberá ingresar obligatoriamente uno de los dos campos antes mencionados, sin embargo para el caso de documentos de exportación correspondientes al Distrito Puerto Marítimo de Guayaquil en el cual el proceso de exportaciones está completamente automatizado a través del Módulo Exportaciones del SICE, en este archivo se puede colocar el número de CDA de la exportación y el número de FUE, cada uno en su respectivo tipo de campo, debidamente separados por la coma “ , ”.

Para el caso de documentos de exportación correspondientes a otros Distritos Aduaneros en donde el proceso de exportaciones aún no está completamente automatizado mediante el Módulo de Exportaciones del SICE, sólo se debe colocar en este archivo el número de FUE en el respectivo campo, y el campo correspondiente al CDA puede llenarse con ceros.

Archivo 3 o Detalle 2: **dau\_fact.txt** (Opcional)

Campo	Descripción del Campo	Posición		Tamaño del	Tipo * de Campo	Formato	Requisito
		De	A				
Secuencial	Número secuencial identificador de la transacción (proveniente del Archivo 1)	1	3	3	C		Obligatorio
RUC_importador	Número de RUC del importador	5	17	13	C		Obligatorio
No. Factura	Número de la factura de la compra local	18	32	15	C		Obligatorio
Fecha_Factura	Fecha de la factura de la compra local. Conformada por día, mes y año (dd/mm/yyyy) sin separadores.	34	43	10	C		Obligatorio
Peso Comprado	Cantidad de peso. Conformado por 10 dígitos enteros y 2 dígitos decimales	31	34	4	C		Obligatorio
Unidad_Medida	Código identificador de la unidad de medida. Este código se lo tomará de la Tabla indicada por la CAE.	45	56	12	C		Obligatorio
DAU_Impo	Código identificador de la unidad de mediad. Este código se lo tomará de la Tabla indicada por la CAE.	58	59	2	C	Tabla 1	Obligatorio
Serie_Impo	Código identificador de la serie de importación	77	80	4	C		Obligatorio
Monto_Solic	Monto solicitado por la DAU. Constituido de 13 dígitos enteros, 2 dígitos decimales y 1 para el separador de decimales, el cual deberá ser punto (.)	82	97	16	N		Obligatorio

v. Detalle de Formato Tabla 1. Catálogo de Unidad de Medida.-

Código	Descripción
01	KILOWATT HORA (KW)
02	MIL KILOWATT HORA (MW) 1000 KW
11	NUMERO DE UNIDADES (UN)
15	DOCENAS (DO) 12 UN
16	DOCENAS DE PARES (DP) 12 PA
19	PARES (PA) 2 UN
23	GRUESAS (GR) 144 UN
24	DECENAS (DC) 10 UN
25	MILLAR (MI) 1000 UN
30	KILOGRAMO FINO (KG)
31	KILOGRAMO BRUTO (KG)
32	KILOGRAMO LEGAL (KG)
33	KILOGRAMO NETO/LIQUIDO (KG)
36	QUINTAL METRICO BRUTO (QB) 100 KG
37	QUINTAL METRICO NETO (QN) 100 KG
40	TONELADA METRICA FINA (TM) 1 000 KG
41	TONELADA METRICA BRUTA (TM) 1 000 KG
42	TONELADA METRICA NETA (TM) 1 000 KG
45	MILIGRAMO (MG) 0,001 GR
46	GRAMO BRUTO (GR) 0,001 KG
47	GRAMO LEGAL (GR) 0,001 KG
48	GRAMO NETO (GR) 0,001 KG
49	LIBRA BRUTA (LB) 0,453592 KG
51	LIBRA NETA (LB) 0,453592 KG
52	ONZA TROY (OZ) 0,031103 KG
53	QUILATE METRICO (KM) 0,0002 KG
61	LITRO (LT)
62	KILOLITROS (KL) 1 000 LT
63	HECTOLITRO (HL) 1 000 KL
64	MILES DE HECTOLITROS (MH) 1 000 HL
65	GALON US (GL) 3,785412 LT
66	BARRIL (42 GALON US) (BR) 158,9873 LT
68	PULGADA MADERERA (PL)
69	PIE CUBICO (P3) 28,31685 M3
70	METRO CUBICO REAL (M3) 1 000LT
80	PIE LINEAL (PS) 0,3048 M
81	PIE CUADRADO (P2) 92,90304 M2
82	METRO CUADRADO (M2)
91	METRO (MT)
92	YARDA (YD) 0,9144 MT
93	CENTIMETRO (CM)
94	DIEZ MIL METROS (DM) 10 KM
97	LAMINAS (LM) M2

\* Tipo de Campo:

C: Carácter alfanumérico

N: Carácter numérico

MENSAJES DEL SISTEMA

A continuación se detalla la lista de los mensajes que presenta el sistema, producto de las validaciones correspondientes que efectúa.

?? DECLARACION DE IMPORTACION TIENE MAS DE XX MESES DE CANCELADOS LOS TRIBUTOS. FECHA: YYYYMMDD.

?? DECLARACION DE IMPORTACION AUN NO HA SIDO CANCELADA.

?? NO PUEDE UTILIZAR LA DAU DE IMPORTACIÓN AAA-YYYY-RR-NNNNNN, DEBIDO A QUE ESTA YA HA SIDO UTILIZADA EN UNA SOLICITUD DRAWBACK CON COEFICIENTE DE DEVOLUCIÓN SRI.

?? NO PUEDE UTILIZAR LA DAU DE IMPORTACION AAA-YYYY-RR-NNNNNN, DEBIDO A QUE ESTA YA HA SIDO UTILIZADA EN UNA SOLICITUD DRAWBACK CON COEFICIENTE DE DEVOLUCION UNICO CAE.

?? NO PUEDE UTILIZAR LA DAU DE IMPORTACION AAA-YYYY-RR-NNNNNN, DEBIDO A QUE ESTA YA HA SIDO UTILIZADA EN UNA SOLICITUD DRAWBACK CON COEFICIENTE DE DEVOLUCION UNICO CAE.

?? DECLARACION DE EXPORTACION TIENE MAS DE 180 DIAS DE EMBARCADA LA MERCANCIA.

?? DECLARACION DE EXPORTACION YA FUE UTILIZADO PARA EL TRAMITE: AAAAYY-RR-NNNNNN.

?? DECLARACION DE EXPORTACION NO SE ENCUENTRA REGISTRADA.

?? LA SOLICITUD DE DRAWBACK YA FUE REGISTRADA.

?? MONTO DE LA NOTA DE CREDITO NO CONCUERDA CON LA INFORMACION REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DE LA ADUANA.

?? NO POSEE SOLICITUDES DRAWBACK CON FACTOR SRI SEGUN DECRETO EJECUTIVO N° 653.

?? NOTA DE CREDITO NO SE ENCUENTRA REGISTRADA.

?? LA DAU DE IMPORTACION NO HA ESTA REGISTRADA COMO PAGADA.

?? LOS TRIBUTOS PAGADOS DE LA DAU DE IMPORTACION ES INFERIOR A LA CANTIDAD QUE SOLICITA COMO DEVOLUCION.

?? DECLARACION DE IMPORTACION NO SE ENCUENTRA REGISTRADA.

- ?? DECLARACION DE EXPORTACION YA FUE UTILIZADA PARA UN TRAMITE DE DRAWBACK ANTERIOR DAU EXPORTACION: AAA-YYYY-RR-NNNNNN FUE: XXXXXXXX DRAWBACK ANTERIOR: AAA-YYYY-RR-NNNNNN.
- ?? EXISTE UNA MISMA DAU DE EXPORTACIONES (FUE) QUE REFERENCIAN A UNA O MAS DECLARACIONES DE IMPORTACION QUE SUPERAN EL MONTO ESTABLECIDO DEL 5%.
- ?? LA SOLICITUD DE DRAWBACK YA SE ENCUENTRA APROBADA.
- ?? MONTO TOTAL SOLICITADO EN LA DECLARACION DE IMPORTACION EXCEDE EL SALDO ACTUAL DE LA MISMA.
- ?? DAU DE IMPORTACION INGRESADA NO COINCIDE CON SU NUMERO DE RUC O NO EXISTE.
- ?? DAU DE IMPORTACION NO CORRESPONDE AL RUC DEL IMPORTADOR LOCAL.
- ?? DECLARACION DE IMPORTACION REGISTRADA EN FACTURAS POR TERCEROS NO EXISTE.
- ?? NUMERO DE FUE INGRESADA NO SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.
- ?? DECLARACION DE EXPORTACION NO SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DE LA ADUANA. UTILICE EL NUMERO DE FUE DE SER NECESARIO.
- ?? EL MONTO SOLICITADO DE LA IMPORTACION (XXX) NO COINCIDE CON EL MONTO TOTAL SOLICITADO DE LA EXPORTACION (XXX).
- ?? EL MONTO SOLICITADO DE LA IMPORTACION (XXXX) NO COINCIDE CON EL MONTO TOTAL DIGITADO (XXXX).
- ?? EL CAMPO MONTO SOLICITADO (UBICADO EN LA CABECERA) NO PUEDE SER CERO.
- ?? LA SOLICITUD DE DRAWBACK YA SE ENCUENTRA RECHAZADA.
- ?? DECLARACION DE EXPORTACION SUPERA EL PLAZO ESTABLECIDO DESDE LA FECHA DE EMBARQUE DE LA MERCANCIA A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD.
- ?? DECLARACION DE IMPORTACION SUPERA EL PLAZO ESTABLECIDO DESDE LA FECHA DE CANCELACION DE TRIBUTOS A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD.
- ?? LOS TRIBUTOS PAGADOS DE LA DAU DE IMPORTACION ES INFERIOR A LA CANTIDAD QUE SOLICITA COMO DEVOLUCION.
- ?? SOLICITUD DE DRAWBACK YA FUE DERIVADA.
- ?? DECLARACION DE IMPORTACION NO ESTA REGISTRADA COMO FACTURA DE COMPRA LOCAL Y/O DAU IMPORTACION NO ESTA CONSIGNADA A USTED COMO IMPORTADOR.
- ?? EL MONTO SOLICITADO PARA LA DAU DE IMPORTACION NO COINCIDE CON EL MONTO SOLICITADO EN LA RELACION DE FACTURAS POR COMPRAS LOCALES.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.-  
Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original,  
que reposa en nuestros archivos.- 18 de diciembre del  
2008.- f.) Ilegible.

**SUSCRIBASE !!**

**Venta en la web del Registro Oficial Virtual**

[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
Teléfono: (593) 2 256 5163



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835  
Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
Distribución (Almacén): 2430 110  
**Sucursal Guayaquil:** Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto, esquina, bajos de la  
I. Municipalidad de Guayaquil / Teléfono: 04 2527 107



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial